

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ñaladas y á llenar todos sus compromisos con los capataces.

2.º A llevar la divisa ó insignia que se indica en el artículo 4.º siempre que se esté trabajando.

3.º A observar una conducta regular que los haga dignos de pertenecer al gremio.

Art. 9.º La Aduana fijará las reglas para el acarreo de artículos de cabotaje y pacotilla, procurando ajustarse al presente Decreto á fin de que los trabajadores estén organizados en cuadrillas con sus capataces á la cabeza

Art. 10. Todos los individuos de la Galea recibirán del Administrador de Aduana una holeta que acredite hallarse alistado en el gremio.

Art. 11. Cualquiera persona que desee trabajar accidentalmente en los muelles, lo manifestará á los jefes de la Galea para el correspondiente permiso; pero si quisiere continuar en el oficio de caletero, tendrá que alistarse en la cuadrilla que le convenga, para que de este modo pueda formar parte del gremio.

Art. 12. No consentirán los agentes de policía ni los jefes de la Galea en los muelles personas ociosas ó que pretendan trabajar por su propia cuenta, sin ser caleteros filiados, ó sin haber obtenido el permiso de que trata el artículo anterior.

Art. 13. Cuando aparezca en los muelles algun individuo con frutos, mercancías ó equipajes sin que ninguno de los capataces sepa qué casa se los haya entregado, será detenido para que en el acto se abra la correspondiente averiguacion; y si de ella resultare prueba, ó vehementemente sospecha de hurto, el juez del lugar conocerá de la causa conforme á las leyes.

Art. 14. Los Comandantes del Resguardo pasarán revista á la Galea, del 1.º al 5 de cada mes, teniendo á la vista para ese acto el registro de que trata el artículo 3.º de esta ley.

Art. 15. Los jefes de la Aduana, de acuerdo con el comercio, establecerán la tarifa por la cual deba regirse la Galea en el cobro del acarreo.

Art. 16. La Galea formará un cuerpo miliciano que la Aduana pondrá á disposicion de la autoridad civil cuando para ello reciba orden del Gobierno. En este caso la plana mayor y oficialidad del cuerpo la formarán los jefes de la Aduana de acuerdo con los de la Galea.

Art. 17. La Galea está en el deber de prestar todo auxilio al Resguardo cuando los Comandantes de éste ó la Aduana lo reclamen.

Art. 18. La Galea de La Guaira seguirá pagando la patente con que está gravada hasta que se acabe de satisfacer la indemnizacion

acordada al señor Otto Winckellman, por rescision de su contrato de ferrocarril.

Art. 19. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que empezará á regir junto con el Código de Hacienda, á que debe agregarse.

Dado en Carácas á 20 de Febrero de 1873, año 10.º de la Ley y 15.º de la Federacion. —GUZMAN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goticoa*.

1828.

Codigo de procedimiento civil de 20 de Febrero de 1873 que comenzó á regir desde el 5 de Julio del mismo año.

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunido en Valencia, por acuerdo de 12 de Julio de 1870, decreto el siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO I.

Defensa de pobres.

Art. 1.º La justicia se administra gratuitamente á los pobres.

Art. 2.º Para los efectos de este título se reputan pobres solo los que son declarados tales por los tribunales.

Art. 3.º El que aspirare á ser declarado pobre, hará justificativo de tal, con citacion del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contraria, si la declaracion se solicitare para obrar en juicio contencioso, ó con la del primero solamente si no hubiere contencion. Ambos tendrán el derecho de repreguntar y de tachar á los testigos del justificativo, de acnsar bienes y de promover todo lo que crean conveniente para contrariar la solicitud; á cuyo efecto se concederá el término de ocho dias, si lo pidieren, ántes de librar el juez su providencia.

Art. 4.º La declaracion de pobreza no perjudica á los que no han sido citados en la actuacion en que se ha acordado, ni puede extenderse á asuntos que no comprenda, caso de oponerse á ello la contraparte ó el expendedor de papel sellado.

Art. 5.º El justificativo se instruirá en papel comun; pero si el tribunal declara que no hai mérito para la declaratoria de pobreza, el promotor consignará el sello ó los sellos correspondientes á las fojas inver-



tidas, además de las penas establecidas en el decreto sobre papel sellado.

Art. 6.º Los empleados judiciales cobrarán sus derechos, si se declarare sin lugar la pretension del solicitante.

Art. 7.º Los tribunales declararán pobres para los efectos de este título á los que no tuvieren los medios suficientes para litigar.

Art. 8.º En cualquier estado de la causa en que intervenga el que esté asistido á reserva, podrán probar la contraparte ó el expediente de papel sellado, que aquel ha venido á mejor fortuna; y si el tribunal juzgando sumariamente encontrare suficiente la prueba, mandará cesar los efectos de la declaración de pobreza.

Art. 9.º El que obtuviere declaratoria de pobreza, disfrutará de los beneficios siguientes:

1.º El de usar para su defensa papel de la clase señalada á los pobres.

2.º El que se le nombre persona que lo defienda gratuitamente, si así lo exigiere.

3.º El de exención del pago de toda clase de derechos á los funcionarios de los tribunales y juzgados.

4.º El de dar caucion juratoria de pagar, si viniere á mejor fortuna, en todos los casos en que por este Código se exige caucion ó depósito de una cantidad de dinero.

Art. 10. El que haya litigado, asistido á reserva, quedará obligado á satisfacer el papel sellado, honorarios y demás costas que hubiere causado ó en que hubiere sido condenado, cuando venga á mejor fortuna.

Art. 11. Es competente para hacer la declaratoria de pobreza el tribunal que lo sea para conocer del negocio á que se refiere dicha declaratoria.

TÍTULO II.

De las partes.

Art. 12. En el juicio civil, las partes deben ser personas legítimas, y pueden gestionar por medio de apoderados.

Art. 13. El poder para actos judiciales debe constar en forma auténtica.

Puede constituirse ante un Juez ó ante el funcionario que tiene la atribucion de autorizar las exposiciones de las partes en el tribunal donde cursa el asunto, en la forma siguiente: N. N., vecino de y mayor de veintiun años, confiere su poder á N. N. para que le represente y sostenga sus derechos ante los tribunales competentes en todos sus asuntos judiciales (ó en tal asunto señalado) sin limitacion alguna (ó sujetándole á las insrucciones que le comunique privadamente, en lo que no sea opuesto á las leyes). El Juez (ó Secretario, ó Canciller etc.) que

suscribe, certifica que conoce al poderdante y que este acto ha pasado en su presencia, quedando anotado bajo el número al folio del registro respectivo. (El lugar y la fecha en letras).—El Juez (ó Secretario ó el Canciller etc.)—N. N.—El poderdante. N. N.

Si el poderdante no sabe ó no puede firmar, lo hará por él un testigo, expresándose esta circunstancia en el poder.

Art. 14. Los jueces y demas funcionarios que estén facultados por el artículo precedente para autorizar poderes, llevarán un registro foliado, en que sin dejar claro alguno, tomen razon de cada poder y sustitucion que ante ellos se otorgue bajo una numeracion continua, expresando el nombre del otorgante y del apoderado, y el objeto del poder. En este deberán necesariamente poner la nota de que habla el artículo precedente.

Mensualmente remitirán copia de estos registros á la oficina de Registro respectiva para que se archiven.

El Registrador acusará el recibo de esta copia dentro de veinticuatro horas.

El que faltare al cumplimiento de las disposiciones que preceden, incurrirá en una multa de veinticinco venezolanos por cada falta.

Art. 15. Si el que otorga el poder lo hace en nombre de otro, debe presentar al juez ó funcionario que autoriza el acto, el documento que legitima su representacion; y el mismo Juez ó funcionario lo copiará y certificará á continuacion.

Art. 16. Si el poder ha sido otorgado en país extranjero, debe tener las formalidades establecidas en él, y venir además legalizado por un magistrado del lugar ó por otro funcionario público competente. En el caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se lo traducirá al castellano por un intérprete jurado.

Art. 17. Cuando el apoderado tenga que hacer uso del poder fuera del departamento ó canton en que ha sido otorgado, lo registrará en la oficina del Registrador respectivo, quien pondrá en él la nota correspondiente con su firma y sello.

Art. 18. Las personas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, deben ser representadas, asistidas ó autorizadas segun las leyes que reglen su estado ó capacidad.

Art. 19. Ninguno puede ser compelido á comparecer en juicio como demandante, sino en los casos de retardo perjudicial, conforme á lo que se dispone en este Código.

Art. 20. Pueden presentarse en juicio como actores, sin poder: el padre ó la madre en defecto de éste, por su hijo legítimo ó natural reconocido; ó viceversa, el hijo por sus padres, si tiene veintiun años cumplidos: el heredero por su coheredero en las causas ori-



gipadas por la herencia : el conuero por su condueño en lo relativo á la comunidad.

Por el demandado, cualquiera que reuna las cualidades necesarias para poder ser apoderado judicial puede presentarse sin poder.

Todo el que representa sin poder queda sujeto á las resultas del juicio, dando caucion si fuere necesario.

Art. 21. El Estado, las iglesias y demas comunidades ó corporaciones son representadas en juicio por sus administradores, procuradores y vicarios respectivamente ó por otras personas autorizadas al efecto; y las sociedades por el socio ó socios á quienes el contrato ó la lei autorizan. La testamentaria puede ser representada por el correspondiente albacea en los casos establecidos por el Código civil.

Art. 22. Las sustituciones de poderes deben hacerse con las mismas formalidades que su otorgamiento.

TITULO III.

Del fuero competente.

Art. 23. La competencia se determina por la materia, por el valor de la demanda, por el territorio y por la conexión ó continuacion de la causa.

SECCION I.

De la competencia por la materia y por el valor de la demanda.

Art. 24. La competencia por la materia y por el valor de la demanda se determina por la lei orgánica de tribunales y por leyes especiales.

Art. 25. Para estimar el valor de la demanda se agregarán al capital los intereses ya vencidos y los gastos, daños y perjuicios anteriores á la misma demanda.

Art. 26. Cuando una demanda contenga varios puntos, se sumará el valor de todos ellos para determinar el de la causa.

Art. 27. Cuando varias personas demandan en un mismo juicio, de una ó mas personas, el pago de la parte que tienen en un crédito, el valor de la causa se determina por la suma total.

Art. 28. Cuando se demanda el derecho á cobrar una renta perpétua, temporal ó vitalicia, de cualquiera denominacion que sea, el valor se estima por el del capital expresado en el acto de la constitucion.

Quando no esté expreso el capital, el valor se determina acumulando veinte anualidades, si se trata de renta perpétua; y diez si es de renta vitalicia ó por tiempo indeterminado.

Si la renta fuere constituida por tiempo determinado, el valor se determina acumulando las anualidades. Esta acumulacion nunca excederá de veinte anualidades.

Art. 29. En las demandas sobre la validez

ó continuacion de un arrendamiento, el valor se determina acumulando las pensiones sobre que se litiga y sus accesorios.

Art. 30. En los casos de los dos artículos anteriores ó en otros semejantes, si la prestacion debe hacerse en especie, su valor se estima por los precios corrientes en el mercado.

Art. 31. Quando el valor de la cosa demandada no consta en dinero, el demandante la estimará; pero el demandado puede rechazar aquella estimacion oponiendo la respectiva excepcion dilatoria, si sostiene que aquel valor es mayor ó menor que esta estimacion.

SECCION II.

De la competencia por el territorio.

Art. 32. La accion personal, y la accion real sobre bienes muebles, se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el demandado tiene su domicilio.

Si el demandado no tiene domicilio conocido, la demanda se propondrá en cualquier punto donde se encuentre.

Art. 33. La accion personal y la accion real sobre bienes muebles se puede proponer tambien ante la autoridad judicial del lugar en que fué contraida ó debe ejecutarse la obligacion, ó en que se encuentre la cosa mueble objeto de la accion, con tal que en el primero y en el último caso, el demandado se encuentre en él.

Sin embargo, el demandado por una cosa mueble que tuviere consigo fuera de su domicilio, podrá dar fianza para responder de ella ante el tribunal competente de su propio domicilio, si se trata del último de dichos casos.

Art. 34. Las acciones reales sobre bienes inmuebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde está situado el inmueble, ó del domicilio del demandado, ó del lugar donde se celebró el contrato, caso de haberse allí el demandado, todo á eleccion del demandante.

Quando el inmueble esté situado en territorio correspondiente á dos jurisdicciones, la demanda se podrá proponer ante la autoridad de cualquiera de ellas, á eleccion del demandante.

Art. 35. Son competentes los tribunales del lugar de la apertura de la sucesion, para conocer:

1.º De las acciones sobre peticion y division de la herencia y cualesquiera otras entre coherederos hasta la division.

2.º De las acciones sobre rescision de la particion ya hecha, y sobre saneamiento de las cuotas asignadas, con tal que se propongan dentro de un bienio despues de la particion.

3.º De las acciones contra los albaceas,



con tal que se intenten antes de la division; y si esta no es necesaria, dentro de un bienio despues de la apertura de la sucesion.

4.º De las acciones de los legatarios y los acredores de la herencia, si se proponen en los términos indicados en los números precedentes.

Cuando la sucesion se ha abierto fuera de la República, todas estas acciones podrán proponerse en el lugar en que se encuentren la mayor parte de los bienes existentes dentro de su territorio.

La competencia que da este artículo no excluye la del domicilio, pero siendo mas de uno los demandados, deberán todos tener un mismo domicilio para que pueda ponerse la demanda ante el juez á que ese domicilio correspondan.

Art. 36. Cuando el obligado ha renunciado su domicilio, podrá demandársele donde se le encuentre.

Art. 37. En el caso de haberse elegido domicilio, ó sea en que se haya determinado el lugar en que puede seguirse el juicio, la accion puede proponerse ante la autoridad judicial del lugar que se ha elegido como domicilio.

Art. 38. La accion entre socios se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que se balle establecida la sociedad.

Se proponen ante la misma autoridad judicial las acciones entre socios, aun despues de disuelta y liquidada la sociedad, por la division y por las obligaciones que derivan de ellas, con tal que se propongan dentro de un bienio despues de la division. Esto sin perjuicio de que pueda intentarse la demanda ante el tribunal del domicilio en los términos que expresa el parágrafo último del artículo 35.

Art. 39. La accion sobre rendimiento de cuentas de una tutela ó de una administracion, se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que la tutela ó administracion fué ejercida ó en el tribunal del domicilio á eleccion del demandante en los términos expresados en el parágrafo último del artículo 35.

SECCION III.

De la competencia por conexion ó por continencia de la causa.

Art. 40. La accion contra varias personas que por su domicilio deberian ser demandadas ante distintas autoridades judiciales, puede proponerse ante la del domicilio de cualquiera de ellas, si hai conexion por el objeto de la demanda ó por el título ó hecho de que dependa, salvo disposiciones contrarias.

Art. 41. En materia de fadores ó garantías y en cualquier demanda accesoría, conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 42. Cuando por virtud de las solas pretensiones del demandado, el tribunal haya de decidir sobre una cosa que por su valor corresponda al conocimiento de un tribunal superior, es éste el competente para conocer de todo el asunto, aunque el tribunal ante quien se la propuso lo fuese para conocer de la demanda sola.

Art. 43. Cuando una misma causa haya sido promovida ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, ó cuando una controversia tenga conexion con una causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, la decision compete á la que haya prevenido.

La citacion determina la prevencion.

Art. 44. En la cesion de bienes y en la quiebra conocerán los tribunales del domicilio del deudor.

SECCION IV.

Disposiciones relativas á los no domiciliados en Venezuela.

Art. 45. El que no tenga domicilio en la República, puede ser demandado ante las autoridades judiciales de la misma, aunque no se encuentre en su territorio:

1.º Si se trata de acciones sobre bienes inmuebles ó muebles existentes en la República.

2.º Si se trata de obligaciones provenientes de contratos ó hechos verificados en la República, ó que deban ser ejecutados en ella.

Tambien puede demandarse en la República si se encuentra en ella.

Art. 46. Cuando el contrato no se ha celebrado en Venezuela y la persona no tenga habitacion ó domicilio elegido en la República, ni baya un lugar establecido para la ejecucion del contrato, la accion personal ó real sobre bienes muebles se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el actor tenga su domicilio ó habitacion.

SECCION V.

Del modo de dirimir la competencia entre los Jueces.

Art. 47. La competencia puede promoverse en cualquier estado del juicio.

Art. 48. El Juez ó Tribunal que pretenda la inhibicion de otro Juez ó tribunal para conocer de una causa ó de un asunto, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funde y remitirá inmediatamente copia de dicho oficio con lo demas conducente al tribunal que deba decidir sobre la competencia.

Art. 49. El juez ó tribunal requerido acusará recibo dentro de veinticuatro, horas y dentro de otro lapso igual expondrá las razones ó fundamentos que tenga para creerse competente ó incompetente, y remitirá esta exposicion con lo demas conducente al



tribunal que debe decidir sobre la competencia.

Art. 50. Desde que el Juez ó tribunal requerido reciba el aviso de la competencia suspenderá todo procedimiento en el asunto principal. Lo obrado despues de aquel aviso será nulo.

El infractor ó infractores de estas disposiciones pagarán los perjuicios que se les sigan á las partes, é incurrirán en una multa de ciento á quinientos venezolanos que impondrá el superior, sin necesidad de que se interponga formalmente recurso de queja.

Art. 51. Cuando un Juez ó tribunal se inhiba del conocimiento de un asunto, si el Juez ó tribunal que haya de suplirle no encontrare fundada la inhibicion, lo manifestará así al inhibido en la segunda audiencia despues de recibidos los autos ó por el correo que salga despues de aquella audiencia, expresando las razones en que se funde, y luego se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 52. La competencia de no conocer producirá los mismos efectos indicados en el artículo 50,

Art. 53. Tanto en las controversias de conocer, como en las de no conocer, luego que el superior á quien corresponde, reciba las actuaciones de los Jueces, procederá á determinar la competencia dentro de veinticuatro horas, con preferencia á todo otro negocio.

Art. 54. La determinacion sobre la competencia se pronunciará sin citacion ni alegatos, atendiéndose únicamente á lo que resulte de la actuacion remitiida por los tribunales, excepto que falte algun dato indispensable para la decision, pues en este caso podrá el tribunal pedir los autos originales, suspendiendo entre tanto la decision.

Art. 55. La determinacion se comunicará de oficio á los tribunales entre quienes se ha suscitado la competencia y contra ella no hai recurso, excepto el de queja.

Art. 56. El Tribunal que haya suscitado una competencia manifiestamente infundada, ó dado ocasion á ella, será condenado á resarcir los daños y perjuicios que haya causado y á pagar una multa que no exceda de trescientos venezolanos.

En la misma responsabilidad incurre el tribunal que haya dejado de enviar oportunamente las actuaciones de la competencia, sin perjuicio de poder ser apremiado á cumplir tal deber por el Tribunal superior con multas hasta de cien venezolanos.

Art. 57. La decision dictada en una excepcion dilatoria de incompetencia de Tribunal no impedirá en ningun caso la competencia que pueda intentarse despues.

TITULO IV.

De la recusacion de los Jueces y otros funcionarios.

Art. 58. Los funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales ó especiales, pueden ser recusados por algunas de las causas siguientes:

1ª Por parentesco de consanguinidad de alguna de las partes en cualquier grado en la línea recta y en la colateral basta el cuarto grado inclusive, ó por afinidad hasta el segundo, tambien inclusive.

2ª Por parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes dentro del segundo grado, si vive la mujer y no está divorciada ó si habiendo muerto ó declarádose el divorcio, existen hijos de ella con el recusado.

3ª Por parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes hasta el segundo grado inclusive, caso de vivir la mujer sin estar divorciada, ó caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque haya muerto ó se halle divorciado.

4ª Por tener el recusado, su cónyuge ó alguno de los consanguíneos ó afines dentro de los grados indicados interes directo en el pleito,

5ª Por existir una cuestion idéntica que deba decidirse en otro pleito en que tengan interes las mismas personas indicadas en el número anterior.

6ª Si el recusado ó su cónyuge fueren deudores de plazo vencido de alguno de los litigantes, ó su cónyuge.

7ª Si el recusado, su cónyuge ó hijos tuvieran pleito pendiente ante un tribunal en que el litigante sea Juez.

8ª Si en los cinco años precedentes se ha seguido juicio criminal entre una de las mismas personas y uno de los litigantes ó su cónyuge ó hijos.

9ª Por haber dado el recusado recomendacion ó prestado su patrocinio en favor de alguno de los litigantes sobre el pleito en que se le recusa.

10ª Por seguirse pleito civil entre el recusado ó alguno de sus parientes dentro de los grados indicados y el recusante, si se ha principiado ántes de la instancia en que ocurre la recusacion y si no han trascurrido doce meses despues de determinado el pleito entre los mismos.

11ª Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes.

12ª Por tener el recusado sociedad de intereses ó amistad íntima con alguno de los litigantes.

13ª Por haber recibido el recusado de al-



guno de ellos servicios de importancia que empeñen su gratitud.

14ª Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular relacionado directamente en el pleito.

15ª Por haber el recusado manifestado su opinion sobre lo principal del pleito ántes de la sentencia, siempre que el recusado sea juez en la causa.

16ª Por haber sido el recusado testigo ó experto en el pleito, siempre que sea juez en el mismo.

17ª Por haberse intentado contra el Juez queja que se haya admitido, aunque se le haya absuelto, siempre que no hayan pasado doce meses despues que se haya librado la determinacion final.

18ª Por enemidad grave entre el recusado y cualquiera de los litigantes

19ª Por agresion, injurias ó amenazas entre el recusado y alguno de los litigantes dentro de los doce meses precedentes al pleito.

20ª Por injurias ó amenazas inferidas por el recusado á alguno de los litigantes aun despues de principiado el pleito.

21ª Por haber el recusado recibido dádivas de alguno de los litigantes despues de comenzado el pleito.

Art. 59. No hai lugar á recusacion porque exista alguna de las causas expresadas entre el funcionario judicial y el tutor, curador ó apoderado de alguno de los litigantes, ó los miembros, jefes ó administradores del establecimiento, sociedad ó corporacion que sea parte en el juicio, á ménos que estas personas tengan interes directo y personal en el pleito.

Art. 60. El funcionario judicial que conozca que en su persona concurra alguna causa de recusacion, estará obligado á declararla, sin aguardar á que se le recuse, para que las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes manifiesten su allanamiento ó contradiccion á que siga actuando el impedido.

Esa declaracion se hará en un acta en que se expreseu las circunstancias de tiempo, lugar y demas del hecho ó hechos, motivos del impedimento.

Art. 61. El Juez ó funcionario impedido podrá continuar en sus funciones, si conviniere en ello las partes ó aquella contra quien obrare el impedimento; excepto si este es el de ser el recusado cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano de alguna de las partes, ó el de tener interes directo en el pleito, siendo el recusado Juez ó cónyuge.

Los apoderados no necesitarán autorizacion especial para prestar su consentimiento en este caso.

Art. 62. La parte ó su apoderado deberán manifestar su allanamiento, firmándolo

ante el Secretario ó Canciller del Tribunal dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se manifieste el impedimento.

Pasado este término no podrá allanar al impedido.

Art. 63. Si el funcionario allanado no manifestare en la misma audiencia ó en la siguiente que no está dispuesto á continuar conociendo, queda obligado á seguir desempeñando sus funciones, caso de ser el impedimento de los que segun el artículo 61 no dejan al impedido la facultad de continuar conociendo en virtud del allanamiento.

Art. 64. Si el Juez á quien pasaren los autos en virtud de la inhibicion no la encontrare legitima, lo manifestará así al inhibido dentro de tres dias y continuará el procedimiento con arreglo al título sobre competencias.

Art. 65. Si el Juez inhibido perteneciere á un Tribunal colegiado, constituido éste con los demas miembros hábiles y los correspondientes conyuges, resolverán dentro de tres dias y sin apelacion sobre el impedimento.

Art. 66. Si el inhibido fuere cualquier otro funcionario, el Juez de sustanciacion resolverá sin apelacion sobre el impedimento.

Si no se declarare ilegítimo el impedimento, procederá á subrogar al inhibido la autoridad ó la persona á quien corresponda el nombramiento del funcionario.

Art. 67. El dia siguiente despues de terminada la incidencia sobre la inhibicion y de estar el expediente en poder del Tribunal que debe continuar conociendo de la causa, esta seguirá su curso, aunque las partes no hayan comparecido ante el Juez subrogado.

Art. 68. El apoderado de parte ausente, á la cual no pueda avisar oportunamente, deberá ocurrir ante el Juez subrogado, en el desempeño de su encargo, por sí ó por sustituto que nombrará bajo su responsabilidad, aunque no esté especialmente autorizado para ello; pero avisando inmediatamente á su constituyente.

Art. 69. La recusacion de los funcionarios judiciales se intentará en cualquier estado del negocio hasta en dia ántes del en que haya de procederse á su vista. Despues no se admitirá; pero quedará á la parte interesada el derecho de acusar al funcionario que haya intervenido en el asunto, á sabiendas de impedimento legitimo.

Art. 70. Ninguna parte podrá intentar mas de tres recusaciones en una misma instancia, bien versen sobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencia; ni recusar funcionarios que no estén actualmente conociendo en la causa ó en la incidencia; pero en todo caso tiene expedido el recurso de



acusar al que haya intervenido con conocimiento de impedimento legítimo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por una recusación la que no necesite más que de un mismo término de prueba, aunque comprenda á varios funcionarios.

Art. 71. La recusación se propondrá por diligencia ante el tribunal correspondiente, exponiéndose las causas de ella.

Si la recusación se fundare en un motivo que la haga admisible, el recusado en la audiencia siguiente informará ante el Secretario ó Canciller del Tribunal, indicando lo conveniente para la averiguación de la verdad.

Si el recusado fuere el Juez mismo, extenderá su informe á continuación de la diligencia de recusación.

Art. 72. La exposición del Juez, conjuer ó funcionario del Tribunal manifestando su impedimento, ó la recusación de alguno de ellos intentada por cualquiera de las partes, suspenderá el curso de la causa, hasta la decisión de la incidencia.

Art. 73. Cuando el que manifestare el impedimento fuere allanado, cesará la incidencia desde que exprese su voluntad de seguir conociendo ó desde que según la ley se presume esa voluntad.

Art. 74. Si el recusado es el Juez de un Tribunal unipersonal, se pasarán los autos para todos los efectos subsiguientes á la autoridad que indique la ley orgánica de Tribunales.

Si perteneciere á un Tribunal colegiado, conocerá de la incidencia el Presidente ó el funcionario que haga sus veces, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del Tribunal colegiados estuvieren impedidos ó recusados, ellos mismos sacarán por suerte en audiencia pública, dentro de un número triplo por lo ménos, el Juez que haya de conocer de la incidencia.

Art. 75. A este fin cada Tribunal colegiado formará en los primeros quince días del mes de Enero de cada año una lista de personas hábiles para ser miembros del Tribunal, en número cuádruplo de los individuos de que se componga el mismo, dentro de los cuales se elegirán los que han de ser insaculados con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Si algunos de la lista están notoriamente impedidos y no queda por ello número triplo para la insaculación, los miembros naturales del Tribunal suplirán la falta, nombrando las personas que se necesiten.

Si debieren ser llamados abogados y no los hubiere ó no estuvieren expeditos, se nombrarán ciudadanos de bonraz y aptitudes, mayores de edad.

Art. 76. Si el recusado fuere algun otro funcionario, conocerá el Juez en los Tribunales unipersonales, y en los colegiados el miembro á quien corresponda la sustanciación de las causas, nombrándose en uno ú otro caso, quien supla al recusado, si sus funciones son necesarias en la incidencia.

Art. 77. El Juez á quien se pase el expediente, admitirá las pruebas que el recusante, el recusado ó la parte contraria de aquel quieran presentar dentro de los ocho días, que correrán desde aquel en que reciba el expediente, y sentenciará el noveno sin admitirse término de distancia. Pero si renunciaren aquel término, y el Juez no juzgare conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinte y cuatro horas despues de haberse recibido el expediente. Lo mismo se hará si el punto fuere de mero derecho. El Juez recusado no podrá ser obligado á contestar posiciones; pero podrán exigírsele informes, que extenderá por escrito sin necesidad de concurrir ante el Juez que conoce de la recusación.

Art. 78. Declarada con lugar la recusación, se suplirá al funcionario recusado con arreglo á la ley orgánica de Tribunales.

Art. 79. El día siguiente á aquel en que se reciban los autos por el Tribunal que haya de seguir conociendo ó de librada la sentencia si el Tribunal es el mismo que conoció de la recusación, continuará la causa su curso desde el estado en que se hallaba cuando se intentó aquella, sin necesidad de providencia.

Art. 80. Declarada sin lugar la recusación, ó desistiendo de ella el recusante, pagará este una multa de veinticinco venezolanos si la causa de la recusación no fuere criminal ni de manifiesta mala fe, y de ciento si lo fuere. Si el recusante no pagare la multa dentro de tercero día, sufrirá una prisión de cinco días en el primer caso y de veinte en el segundo.

Si la causa de la recusación fuere criminal, tendrá el recusado acción de injurias contra el que la haya propuesio sin motivos suficientes.

Art. 81. El funcionario recusado que quiera hacer uso de su acción contra el recusante, debe abstenerse, en todo caso, de seguir interviniendo en el asunto.

Art. 82. Aunque no se haya agotado el derecho de recusación, no se admitirá nueva recusación á la parte que no hubiere satisfecho la multa de que habla el artículo 80.

Art. 83. No se concederá apelación de las providencias ó sentencias que se dicten en la incidencia de recusación.

Art. 84. Son inadmisibles: la recusa-



cion que se intente sin expresar motivos legales para ella: la intentada fuera del término legal: ó la que se intente despues de haberse propuesto tres en la misma instancia, ó sin pagar la multa en que haya incurrido en una recusacion anterior, segun el artículo 80.

Art. 85. Ni la recusacion ni la inhibicion tienen efecto alguno sobre los actos anteriores.

Art. 86. El mismo Juez que conoce de la recusacion, aunque no esté llamado á conocer de la causa, podrá conocer sobre cualquiera solicitud sobre secuestro, arraigo, ó prohibicion de enajenar, mientras el expediente estuviere en su poder conforme á la lei.

TITULO V.

De las citaciones.

Art. 87. Es formalidad necesaria para la validez de todo juicio, la citacion del demandado para la litiscontestacion, citacion que se verificará con arreglo á lo que se dispone en este título.

Art. 88. Hecha la citacion para la litiscontestacion, no habrá necesidad de practicarla de nuevo para ningun otro acto del juicio, ni la que se mande verificar suspenderá el procedimiento, á ménos que resulte lo contrario de alguna disposicion especial.

Art. 89. El alguacil ú oficial encargado de la citacion, entregará al demandado ó demandados, dentro de tres dias, la órden de comparecencia, expedida por el Tribunal en la forma determinada para cada caso, en su morada ó en el lugar en que se les halle, si no los encontrare en aquella, á ménos que estén en el ejercicio de alguna funcion pública ó en el templo y se les exigirá recibo que se agregará al expediente y que en todo caso puede suplirse con la Declaracion del alguacil y de dos testigos que presenciaron la entrega y conozcan la persona citada, y determinen el dia, hora y lugar de la citacion.

Art. 90. Si no se encontrare á la persona demandada, el alguacil ú oficial encargado de la citacion dará cuenta al Juez; y este dispondrá dentro de tercer dia, que el Secretario del Tribunal, acompañado de dos testigos, fije en la puerta de la casa de habitacion del demandado un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y del demandado, el objeto de la demanda, el dia y hora de la fijacion y los de la comparecencia al Tribunal. Otro cartel igual se fijará en el lugar mas público del Tribunal y se publicará por la imprenta donde haya algun periódico, y donde no lo haya se pondrán dos carteles mas en los lugares mas públicos de la loca-

lidad. Pasados veinte dias despues de hecha la fijacion, se les nombrará defensor con quien se entenderá la citacion.

Nada de esto obsta para que la citacion se haga personalmente dentro de los términos mencionados, si se pudiere.

El Tribunal procurará que los carteles estén fijos durante los veinte dias, haciéndolos reponer cuando faltan.

Se pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones de este artículo, suscribiendo el Secretario y los testigos lo relativo á la fijacion de carteles.

Art. 91. La citacion por carteles y por la imprenta de que habla el artículo anterior no se hará sino cuando el demandado no se encontrare en su domicilio, á ménos que no lo tenga en la República. Si el tribunal que conoce de la causa, residiere en un lugar distinto de aquel domicilio, la publicacion y fijacion de carteles deberán verificarse en ambos lugares.

Art. 92. Cuando se compruebe que el demandado está ausente de la República, se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere. Si no lo tuviere ó se negare á representar al ausente, se le nombrará un defensor con el cual se entenderá la citacion; pero si alguno se presentare prestando caucion suficiente por el ausente, cesarán las funciones del defensor.

Art. 93. El tribunal al hacer el nombramiento de defensor, dará la preferencia en igualdad de circunstancias á los parientes y amigos del demandado.

Art. 94. Los honorarios del defensor se pagarán de los bienes del defendido, conforme á lo que determine el tribunal consultando la opinion de dos inteligentes.

Las demas litisexpensas se irán suministrando prudencialmente por el demandante, si no hubiere posibilidad de sacarlas de los bienes del demandado en tiempo oportuno para la defensa.

Art. 95. Cuando la citacion haya de practicarse fuera de la residencia del Tribunal, se remitirá con oficio la órden de comparecencia en la forma establecida para el caso á uno de los Jueces territoriales para que practique la citacion, dando cuenta en todo caso del resultado.

La contestacion que dé el Juez comisionado, se agregará al expediente.

Art. 96. En cualquier caso en que se necesite la citacion de una parte, aunque no sea para la litiscontestacion, se procederá con arreglo á lo dispuesto en este título, salva cualquiera disposicion especial.

Art. 97. Cuando el demandado haya elegido domicilio para los efectos de la obligacion demandada, con indicacion de persona,



la citacion se entenderá con ésta, observándose por lo demas las disposiciones de los artículos 89 y 90.

Si la persona designada en la eleccion de domicilio es la misma á cuya instancia se hace la citacion, ó hubiere muerto ó héchose incapaz ó desaparecido, la citacion se verificará como si no se hubiese designado persona en la eleccion de domicilio.

TITULO VI.

Del lugar en que se ha de despachar y de los términos.

Art. 98. Los Jueces no podrán oír en juicio ni despachar en asuntos de su competencia, sino en el lugar destinado para el Tribunal, á no ser en los actos que acuerden previamente de oficio ó á peticion de parte.

Art. 99. Si los interesados en un proceso solicitaren á la vez que se les permita examinarlo, el Secretario del Tribunal distribuirá en proporcion el tiempo destinado al efecto.

Art. 100. Ninguna operacion judicial puede practicarse en dia feriado, ni antes de la salida ni despues de la puesta del sol, á menos que por causa urgente se habiliten el dia feriado ó la noche.

Será causa urgente para los efectos de este artículo, el riesgo manifiesto de que quede ilusoria una providencia, ó de que se frustre cualquiera diligencia importante para acreditar algun derecho ó para la prosecucion del juicio.

Art. 101. En los términos ó lapsos judiciales no se contarán los dias feriados, si no se han habilitado, ni aquel en que empiecen á correr.

Art. 102. En los términos establecidos en este Código, para que quede extinguida alguna accion no se contará tampoco el dia en que empiecen á correr.

Art. 103. Los lapsos judiciales no podrán prorogarse, ni abrirse despues de cumplidos por ningun motivo. Tampoco podrán suspenderse sino en los casos prevenidos en este Código ó cuando una causa extraordinaria, no imputable á la parte que lo solicite, lo haga necesario.

Art. 104. Las dilaciones judiciales no podrán abreviarse sino por voluntad de ambas partes ó de aquella á quien favorezcan, expresada ante el Tribunal.

Art. 105. En los casos en que por este Código no se fije término al Tribunal para librar una determinacion, deberá hacerlo dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se hizo la solicitud que la provoca.

Art. 106. El término de la distancia se calculará á razon de treinta kilómetros por dia.

Art. 107. La causa cuyo curso esté en suspenso por motivos imputables á las partes, permanecerá en el mismo estado hasta que alguno de los interesados en ella pida su continuacion. En este caso se citará á la otra ó á su apoderado sin que corra ningun término mientras no conste haberse practicado estas diligencias. Esta citacion puede verificarse por medio de la imprenta, dándose un término que no hajará de quince dias para la comparecencia.

Tambien podrá verificarse por medio de boleta dejada por la persona que autoriza los actos del Tribunal, en la casa de la que haya de citarse, ó por medio de carteles fijados á las puertas del Tribunal y en algun otro lugar público de la poblacion, caso de que el que ha de citarse no tenga habitacion conocida en el lugar.

Todas estas diligencias se harán constar en el expediente y se agregará un número del periódico en que se haya publicado la citacion.

TITULO VII.

De las sentencias.

Art. 108. La justicia se administra en nombre de la República y por autoridad de la lei, y en el mismo nombre se encaezarán las sentencias, ejecutorias y despachos.

Art. 109. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los dos dias siguientes al en que hayan concluido la vista é informe de las partes, salvo disposiciones especiales.

Art. 110. Toda sentencia debe contener decision expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas y á las excepciones opuestas, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta y la cosa sobre que recae la condenacion ó la absolucion: sin que en ningun caso pueda absolverse de la instancia

Tambien contendrá los fundamentos en que se apoye y la fecha en que se haya dictado.

La sentencia que absuelva de la instancia no tendrá efecto alguno y se procederá como si no se hubiese pronunciado en la parte que tenga aquel vicio.

Art. 111. Despues de pronunciada una sentencia no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la dictó, á no ser que sea interlocutoria, no sujeta á apelacion, pues en éstos podrá hacerlo á solicitud de parte si esta reclamare dentro del término que la lei concede para apelar y de oficio mientras no se haya pronunciado la sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales.

Sin embargo, el Tribunal podrá librar aclaratorias ó ampliaciones sobre toda especie de sentencias dentro de dos dias despues de



pronunciadas, con tal que lo solicite alguna de las partes en el día en que tuvo lugar su publicación ó en el siguiente.

Art. 112. Los tribunales de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que aparezca del proceso sin audiencia de los que resulten condenados, oirán las reclamaciones de estos, ya se hagan por escrito, ya verbalmente y decidirán en el mismo acto ó en la audiencia siguiente.

El reclamante podrá producir con su solicitud la prueba que le favorezca.

Estas reclamaciones no podrán intentarse despues de sesenta días de haber sido instruido de la condenacion el reclamante.

Art. 113. En ningun caso usarán los Tribunales de providencias vagas ú oscuras; como las de *venga en forma, ocurra á quien corresponda* ú otras semejantes, pues siempre deberá indicarse la lei aplicable al caso, la formalidad á que se haya faltado ó el Juez á quien deba ocurrirse.

Art. 114. En el concurso de acreedores, juicio de cuentas y particion de bienes, los Jueces podrán dividir, aun para distintos actos, el exámen, alegatos y sentencia de los diversos puntos que se controvertan.

En los demas casos, cuando la causa comprenda varios puntos, se dividirá la sentencia en capítulos que contengan las decisiones sobre cada uno de aquellos.

Art. 115. No es permitido á los Tribunales abstenerse de decidir bajo pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la lei, y las consultas que hagan sobre la inteligencia de alguna lei, en ningun caso suspenderán el curso y determinacion del asunto; debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural ó de la razon.

Art. 116. En caso de duda se sentenciará á favor del demandado.

Art. 117. En los Tribunales colegiados se procederá por mayoría absoluta de votos, prolongándose la discusion, hasta que esta se obtenga.

La sentencia será firmada por todos los miembros del Tribunal; pero los que hayan disentido podrán salvar su voto, el cual se extenderá á continuacion de la sentencia y será firmado por todos.

No se considerará como sentencia ni será ejecutada la decision á cuyo pronunciamiento aparezca que no han concurrido todos los Jueces llamados por la lei.

Art. 118. La conferencia que tengan los Jueces para dictar la sentencia, y la redaccion de esta se harán en privado.

Art. 119. Las sentencias definitivas se publicarán en audiencia pública y luego se pondrá constancia en el expediente, del día y la hora en que se ha hecho esta publicacion.

Art. 120. De toda sentencia definitiva se dejará copia autorizada en el Tribunal que la haya dictado.

Art. 121. En la sentencia se condenará en costas al litigante que aparezca haber seguido el pleito con temeridad. Tambien lo será en las del recurso el que haya apelado de una sentencia que se confirme en todas sus partes.

Art. 122. La parte condenada en costas nunca será obligada á pagar por honorarios de los apoderados, defensores ó patrocinantes de la contraria, lo que exceda de la mitad del valor de la demanda.

Art. 123. En la sentencia en que se condene á pagar frutos, intereses ó daños, se determinará la cantidad; y si el Juez no puede estimarla segun las pruebas, dispondrá que esta estimacion la hagan peritos con arreglo á lo establecido para el juicio de expertos en la seccion respectiva del libro segundo. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitution de frutos ó indemnizacion de cualquiera especie, si no puede hacer el Juez la estimacion ó liquidacion con arreglo á lo que hayan justificado las partes en el pleito.

TITULO VIII.

De las apelaciones.

Art. 124. De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelacion, salvo disposicion especial en contrario.

Art. 125. De las sentencias interlocutorias se admite apelacion, cuando produzcan gravámen irreparable.

Art. 126. El término para intentar la apelacion es el de cinco días, salvo disposicion especial.

Art. 127. La apelacion interpuesta de la sentencia definitiva se admitirá en ámbos efectos, salvo disposicion especial en contrario.

Art. 128. Las apelaciones de las sentencias interlocutorias no se admitirán en ámbos efectos cuando es urgente su ejecucion por la naturaleza del caso.

Art. 129. Interpuesto el recurso de apelacion en el término legal, el Tribunal lo admitirá ó lo negará en la audiencia siguiente á la del último día de aquel término.

Art. 130. Negada la apelacion ó admitida en un solo efecto por el Tribunal á quo, la parte podrá ocurrir de hecho dentro de cinco días y la distancia del Tribunal ad quem, con copia de las actas del expediente que crean conducentes la misma parte y el Juez de quien se apela, pidiendo que se mande oír la apelacion, ó que sea admitida en ámbos efectos.

Tambien se acompañará copia de los docu-



mentos que indique la parte contraria, costándola ella misma.

Art. 131. Si el recurso se ha introducido sin acompañar copia de las actas conducentes, el Tribunal lo dará por introducido.

Art. 132. Admitida la apelacion en ámbos efectos, se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de alzada; si éste se hallare en el mismo lugar, ó por el primer correo que salga despues de trascurridos dichos tres días si residiere en otro.

Art. 133. Admitida la apelacion en un solo efecto, se remitirá al Tribunal de alzada copia de las actas conducentes; á ménos que no haya necesidad de conservar el expediente en el Tribunal para continuar procediendo, caso en que se remitirán los autos originales.

Art. 134. Admitida la apelacion en ámbos efectos, no se dictará providencia que directa ó indirectamente pueda producir innovacion en lo que es materia del litigio, mientras esté pendiente el recurso, salvo disposicion especial.

Art. 135. Si por no haber admitido la apelacion, ó por haberla admitido en un solo efecto, el Juez inferior ha dictado providencias, éstas quedarán sin efecto y el negocio volverá al estado que tenia ántes de la sentencia, si el superior ha ordenado que se oiga la apelacion en ámbos efectos.

Art. 136. De las sentencias interlocutorias ó definitivas pronunciadas en segunda instancia se puede apelar dentro del término de cinco días, respecto solamente de aquellos puntos en que difiere de la de primera instancia.

Art. 137. La parte que solo se adhiriere á la apelacion, no podrá continuar el recurso, si la que ha apelado desiste de él, aunque su adhesion haya tenido por objeto un punto diferente del que lo fué de la apelacion ó aun opuesto á él.

Art. 138. Puede apelar de una sentencia todo aquel á quien perjudica.

TITULO IX.

De los Jueces comisionados.

Art. 139. Todo Juez puede cometer la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciacion ó de ejecucion á los que le sean inferiores, aunque residan en el mismo lugar.

Art. 140. Todo Juez podrá dar igual comision á los que sean de igual categoría á la suya, siempre que las diligencias hayan de practicarse en un lugar á que se extienda la jurisdiccion del comisionado y este lugar sea distinto del de la residencia del comitente.

Art. 141. En el caso del artículo anterior el Juez comisionado podrá pasar la comision á un Juez inferior suyo.

Art. 142. Ningun Juez comisionado podrá dejar de cumplir su comision sino por nuevo

decreto del comitente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la lei.

Quando las partes tengan que nombrar peritos ó ejecutar otros actos semejantes y no comparezcan oportunamente, el Juez comisionado hará las veces del comitente.

Art. 143. El Juez comisionado debe limitarse á cumplir estrictamente su comision, sin diferirlo, so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comision.

Art. 144. Contra las decisiones del Juez comisionado podrá reclamarse para ante el comitente.

Art. 145. Los Tribunales militares, de comercio, y cualesquiera otros de jurisdiccion especial, no podrán ser comisionados sino en asuntos que sean de la misma jurisdiccion.

TITULO X.

De la conciliacion.

Art. 146. La conciliacion puede tener lugar cuando las partes tengan la capacidad de disponer del objeto sobre que versa la controversia y no se trate de materia en la cual estén prohibidas las transacciones.

La conciliacion hecha por un tutor ú otro administrador ó por quien no puede disponer libremente del objeto sobre que versa la controversia, tiene efecto solamente cuando sea aprobada de la manera establecida para las transacciones.

Art. 147. Cuando las partes se bayan conciliado, se formará un acta que contenga la convencion, acta que será firmada por el Juez, el Secretario y las partes.

Si las partes ó alguna de ellas no saben ó no pueden firmar, lo hará un testigo, indicándose esta circunstancia en el acta.

Art. 148. La conciliacion da fin al pleito y tendrá los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada.

TITULO XI.

De la perencion y del desistimiento.

SECCION I.

De la perencion.

Art. 149. Toda instancia se extingue por el trascurso de tres años sin haberse ejecutado ningun acto de procedimiento, por motivos imputables á las partes.

Art. 150. La perencion tiene lugar tambien contra la Nacion, los Estados, los establecimientos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administracion de sus bienes, salvo su recurso contra sus representantes.

Art. 151. Cuando se quiera continuar la instancia, el que pretenda aprovecharse de la perencion, debe proponerla expresa-



mente ántes de todo otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo bicriere así.

La perencion no tiene lugar en primera instancia contra la voluntad del demandado.

Art. 152. La perencion en primera instancia no extingue la accion ni los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos, pues no hace mas que anular el procedimiento.

Quando el negocio en que se verifica la perencion se halle en apelacion, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada

SECCION II.

Del desistimiento.

Art. 153. En cualquier estado del juicio puede el demandante desistir de su accion y el demandado convenir en la demanda.

El Juez dará por consumado el acto y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante de su accion ó conviene el demandado en la demanda, es irrevocable aún ántes de la declaratoria del Tribunal.

Art. 154. Si el desistimiento se limita al procedimiento, no puede tener lugar sin el consentimiento de la parte contraria; pero el demandante bien puede retirar su demanda sin este consentimiento, ántes de la contestacion, salvo al demandado su derecho por razon de retardo ú otro motivo, si hubiere lugar á ello.

Art. 155. El que desiste pagará las costas si no hubiere pacto en contrario.

TITULO XII.

Disposiciones varias.

Art. 156. Los Jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando y corrigiendo en consecuencia los vicios que pueden anularlos.

Art. 157. Los Jueces deberán tener como norte de sus actos la verdad, que procurarán escudriñar prescindiendo en sus decisiones de las sutilezas y de los puntos de mera forma.

Art. 158. Aunque los Tribunales en la segunda y tercera instancia adviertan faltas sustanciales en el procedimiento no mandarán repouer el proceso cuando las partes no lo pidan; á ménos que la parte á quien perjudican dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se oten ó que ellas sean de tal naturaleza que no puedan ser cubiertas con la presencia misma de la parte.

Art. 159. Las incidencias que ocurran sobre tacha de documentos ú otras semejan-

tes se sustanciarán sin suspender el término probatorio; pero si no estuvieren sustanciadas cuando la causa principal esté en estado de vista, se suspenderá esta durante el tiempo que falte para la sustanciacion de tales incidencias, si fueren de tal naturaleza que puedan influir en la decision del asunto principal.

Art. 160. Quando por ocupacion del Tribunal ó otro motivo no principiare á verse la causa el dia designado ni en ninguno de los ocho siguientes y tenga que sufrir una demora indefinida, se avisará á las partes ó á sus representantes el nuevamente señalado para principiar su vista, de la manera establecida en el artículo 107, pero pudiendo reducirse el término que este fija.

Art. 161. Los dias en que sin ser feriados, no hubiere audiencia, no se contarán en los lapsos judiciales, y los tribunales deberán poner constancia en su diario de tal circunstancia, cada vez que ocurra, haciéndolo tambien saber al público en una tablilla fijada á la puerta del Tribunal.

Art. 162. Los términos y recursos concedidos á una parte se entenderán concedidos á la otra, siempre que de la disposicion de la lei ó de la naturaleza del acto no resulte lo contrario.

Art. 163. El poseedor de una cosa ó documento cuya presentacion es necesaria para una prueba conducente puede ser obligado á exhibirlos. Tambien podrá hacerlo cuando la cosa ó documento sea el objeto de la accion. En uno y otro caso el Juez estimará las circunstancias. Todo sin perjuicio de disposiciones especiales.

Art. 164. La mujer no puede ejercer en los Tribunales representacion de personas que no sean su cónyuge, ascendientes, descendientes, colateral dentro del cuarto grado de consanguinidad inclusive y afín dentro del segundo tambien inclusive.

Art. 165. Aunque el apoderado no exprese la aceptacion del poder, se presume de derecho desde que se presente con él en juicio.

El apoderado está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias y podrá sustituir el poder siempre que en él no se le probiba expresamente. Si la prohibicion se le hiciera por instruccion ó documento privado, será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitucion.

Art. 166. Las partes deberán expensar suficientemente á sus apoderados.

Art. 167. El apoderado dejará de representar á su poderdante por la revocacion del poder producida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella.

Art. 168. Deja tambien el apoderado de



representar á su poderdante, cuando este se separa de las acciones ó defensas deducidas en el pleito.

Art. 169. La cesion ó trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó la caducidad de la personalidad con que litigaba, anulan la representacion de su apoderado; pero el curso de la causa no se suspenderá en el primer caso y en el segundo se suspenderá solamente miéntras se cita la persona en quien haya recaido el derecho ó representacion que ejercia el poderdante.

Art. 170. En ningun caso se obligará á las partes á constituir apoderado ó valerse de abogados ó patrocinantes.

Art. 171. Los secretarios de los tribunales permanecerán en secretaría todo el tiempo que dure abierto el tribunal, excepto aquel en que deban actuar con los respectivos jueces.

Art. 172. Todo el que presentare una peticion escrita tendrá derecho á que el Juez ó Secretario anote en ella el dia, mes, año y aún la hora en que verificó la presentacion.

Art. 173. Despues de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere testimonio pagará el escribiente y papel, pero no sufrirá otro costo. En cualquier estado de la causa si se solicita copia certificada de algun documento que exista en el expediente, se dará al que lo pida siempre que sea ó haya sido parte en el juicio. Si se pidiere la devolucion de documentos originales por la misma parte que los produjo, se le entregarán quedando en autos la correspondiente copia, pero en el documento se anotará lo conveniente.

Art. 174. Cualquiera persona puede imponerse de los autos que existan en los tribunales y tomar de ellos las copias simples que quiera, sin necesidad de autorizacion del Juez, á no ser que se hayan mandado reservar por algun motivo legal.

Art. 175. Cuando se remitan expedientes ó autos de un tribunal á otro se depositarán abiertos en la oficina de correos respectiva. El administrador del ramo dará en cada caso un recibo que se agregará á la copia de la sentencia que queda en el tribunal.

Otorgado el recibo, se cerrará el pliego que contenga los autos en presencia del mismo administrador, quien á vuelta de correo, presentará al Tribunal remitente el recibo de aquel á quien se dirigió, el cual en ningun caso podrá negarlo.

Los recibos expresarán el contenido de los expedientes con arreglo á su carátula, el Juez remitente y el número de folios.

Art. 176. En los casos en que sea necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares, por no haber correos para los lugares adonde se dirijan ó por no haberlo oportunamente, la parte ó partes á quienes interese, á juicio del Juez, pagarán el gasto que se cause, á reserva del derecho que tengan á la indemnizacion.

Art. 177. Toda enmendatura, aunque sea de foliacion, palabras testadas y cualquiera interlineacion, deberán salvarse por el Juez en los Tribunales inferiores y por el Secretario en los superiores bajo la multa de diez venezolanos por cada falta de esta naturaleza. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos ó documentos presentados por las partes impedirán su admision, si no están salvados por la parte en los escritos y documentos privados ó reconocidos por sus autores, y en los documentos públicos por la autoridad ó funcionario correspondiente. Estos defectos en los documentos privados que no han sido formados por la parte que los presenta, no impedirán su admision cuando la parte pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

LIBRO SEGUNDO.

JUICIO ORDINARIO.

TITULO I.

Demanda, emplazamiento, contestacion y conciliacion.

SECCION I.

Demanda y emplazamiento.

Art. 178. Las cuestiones que se susciten entre partes en reclamacion de algun derecho, se ventilarán en juicio ordinario, si no tienen tramitacion especial.

Art. 179. Atendiendo á la cuantía, se seguirán en juicio ordinario las demandas cuyo interes en su accion principal exceda de ochenta venezolanos.

Art. 180. El juicio ordinario principiará por demanda que se propondrá por escrito.

Art. 181. En el escrito ó libelo de demanda se expresarán sin abreviaturas, el nombre apellido y domicilio del demandante, el carácter con que se presenta, el nombre y apellido del demandado, su domicilio, el objeto de la demanda y las razones y documentos en que se funde.

Art. 182. El escrito ó libelo de la demanda se entregará en cualquier dia y hora al Secretario del Tribunal ó al Juez.

Art. 183. De la peticion ó libelo compulsará el Secretario tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certifi-



ando al pié su exactitud; y en seguida se extenderá la órden de comparecencia para la litiscontestacion, que autorizará el Juez

Art. 184. El Secretario estampará en el expediente una nota en que conste esta diligencia con expresion del nombre del oficial á quien se haya cometido la citacion, la fecha en que se mande hacer y el dia y hora señalados.

Art. 185. La copia ó copias del libelo de demanda se entregarán al alguacil encargado de la citacion para que la verifique, entregando dichas copias á los demandados, y luego se procederá con arreglo al título 5.º del libro 1.º

Art. 186. El emplazamiento se hará para el dia décimo despues de citado el demandado, mas el término de la distancia.

En la órden de comparecencia deberá fijarse la hora en que debe tener lugar la litiscontestacion.

Será término comun á todos los demandados el que haya de vencer con posterioridad á los demas.

SECCION II.

Contestacion y conciliacion.

Art. 187. Llegados el dia y hora fijados para la contestacion de la demanda, el Juez hará anunciar en alta voz, que va á tener lugar el acto indicado, expresándose en aquel anuncio el nombre y apellido de las partes y una breve indicacion de la causa.

Art. 188. El demandado dará su contestacion de palabra ó por escrito, aunque no haya comparecido el demandatè, si no tuviere excepcion dilatoria que oponer, manifestando de una manera clara si contradice la demanda en todo ó en parte, ó si conviene en ella absolutamente ó con alguna limitacion. Si hai varios demandados podrán dar su contestacion juntos ó separadamente.

La contestacion verbal se extenderá en el acta, que firmarán el Juez, el Secretario y las partes; y la escrita se agregará al expediente con una nota firmada por el Juez y el Secretario, en la cual se expresará que aquella es tal contestacion.

Art. 189. Si el demandado conviniere en todo lo que se le exija en el libelo de demanda, quedará esta terminada; así se expresará en un acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes, y se procederá como en cosa juzgada.

Art. 190. Si á la contestacion de la demanda se acompañaren documentos y para instruirse de ellos pidiere el demandante que se difiera el acto, se señalará desde luego uno de los tres dias siguientes segun la extension de aquellos.

Art. 191. El demandante podrá refor-

mar su demanda ántes de la contestacion; pero en este caso se le concederán al demandado otros diez dias para que la prepare y la dé.

Art. 192. Contradicha la demanda en todo ó en parte el Juez procurará la conciliacion de las partes. Si esta se logra, se da por concluido el pleito, insertándose en el acta los términos de la conciliacion; pero en caso contrario, se hará constar lo ocurrido y el juicio continuará su curso.

Art. 193. Podrá el demandado hacer reconvenccion ó mútua peticion en su contestacion y no despues. Si hace uso de este derecho, se le concederá al demandante el mismo término de diez dias para contestar, suspendiéndose entre tanto el procedimiento respecto de la demanda. Contestada la reconvenccion el Juez procurará la conciliacion entre las partes y si no se lograre se seguirá un solo procedimiento hasta la sentencia definitiva, que deberá abrazar la demanda y la reconvenccion.

El apoderado del demandante debe contestar dentro del término legal la reconvenccion; pero si ésta no estuviere relacionada con la demanda, y su representado no se encontrare en el lugar del juicio, tiene derecho á que se le acuerde término de la distancia de ida y vuelta para obtener las correspondientes instrucciones. Si el actor estuviere fuera de la República, el Tribunal acordará á su representante el término que segun las circunstancias estimare suficiente para preparar la defensa en la reconvenccion. En ningun caso podrán prorogarse los dichos términos ni concederse de nuevo.

Si no se biciere la reconvenccion en el acto de la contestacion, el demandado podrá intentar separadamente las acciones que le competan contra el demandante.

Art. 194. En los casos de saneamiento ó de garantía, tanto el demandante como el demandado podrán pedir en el acto de la contestacion la citacion del que deha sanear ó garantizar, y el Juez la mandará practicar inmediatamente; pero no se suspenderá el curso de la causa, sino cuando haya prueba auténtica, bien directamente de la obligacion de sanear ó garantizar ó bien del acto de que se desprenda por derecho tal obligacion.

Art. 195. La citacion de saneamiento ó de garantía se hará para comparecer en el término de la distancia y tres dias mas. Si el citado pidiere que lo seá tambien otra persona, produciendo documento que haga suspender el curso de la causa, segun el artículo anterior, se practicará la citacion en los mismos términos y así cuantas ocurran; con tal que el término de la suspension de la causa por todas las peticiones de este género, no exceda de sesenta dias. Vencido este plazo,



continuará el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectiva, con arreglo á derecho, la responsabilidad de cualesquiera otros que deban sanear y garantizar tambien, ni de los derechos que á éstos competan.

Art. 196. Compareciendo oportunamente el citado de saneamiento ó en garantía, hasta un día ántes del designado para hacerse relación de la causa, baya ó no habido suspensión del curso de la demanda, podrá oponer las excepciones perentorias ó dilatorias que le favorezcan y promover pruebas dentro de los términos legales correspondientes á las cuestiones á que dé origen su contestación. Hasta no espirar el lapso probatorio concedido al citado, no se fallará en la causa, á fin de que la sentencia comprenda á todos los interesados.

Art. 197. Por el fallecimiento de la persona emplazada, se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y entretanto se suspenderá la actuación.

Art. 198. Faltando el demandado al emplazamiento ó si el que pretenda representarlo lo hiciere con poder insuficiente ó sin las formalidades debidas ó sin tener representación legítima, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria á derecho la petición del demandante, si en el término probatorio nada prueba que le favorezca. Si el que faltare fuere el demandante, se le admitirá al demandado su contestación ó se le oirán sus excepciones dilatorias conforme al artículo 188. Faltando ámbas partes, se suspenderá el procedimiento hasta que el demandante vuelva á solicitar la citación del demandado.

TITULO II.

Pruebas y sus términos.

SECCION I.

Apertura del término de pruebas.

Art. 199. El mismo día y por el mismo hecho de haberse contestado ó dádose por contestada la demanda y quedado sin efecto la conciliación, se abrirá el término probatorio sin necesidad de decreto ni providencia del Juez. Este término para las pruebas que hayan de instruirse en el lugar del juicio será de treinta días; y el mismo con el de la distancia de ida y vuelta para las que hayan de evacuarse fuera.

Art. 200. Si la demanda versare sobre un punto de mero derecho, el Juez declarará dentro de veinte y cuatro horas despues de la contestación que no se admitirán pruebas y procederá á ver la causa dentro de los seis días siguientes al de aquella determinación.

Art. 201. No se concederá término para evacuar pruebas en lugares que disten del del juicio mas de dos mil kilómetros sino cuando se hiciere la solicitud en el mismo acto de la

contestación de la demanda y las pruebas versaren sobre hechos esenciales para la calificación del derecho de las partes y concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1^ª. Que lo que se intentare probar haya ocurrido en el lugar en que haya de hacerse la prueba.

2^ª. Que haya constancia de que los testigos ó las personas que hayan de reconocer cartas ú otros documentos, residan en el lugar en que haya de evacuarse la prueba.

3^ª. Que en caso de ser la prueba documental, se exprese la oficina ó archivo en que se encuentran los documentos, ó la persona en cuyo poder existen.

El término extraordinario de pruebas de que habla este artículo nunca excederá de doce meses.

Art. 202. Si el litigante que ha obtenido concesión para evacuar las pruebas de que habla el artículo precedente no practicare las diligencias consiguientes, ó de lo actuado apareciere que la solicitud fué maliciosa, con el objeto de alargar el pleito, se le impondrá una multa equivalente á la quinta parte del valor de lo que se litigue, y se aplicará á la parte contraria en indemnización de los perjuicios sufridos con la dilación. Si ni aproximadamente fuere conocido este valor, será la multa de una cantidad que no baje de cien venezolanos ni exceda de mil, con la misma aplicación.

SECCION II.

De los medios de prueba y de su admisión.

Art. 203. Los medios de prueba que podrán emplearse en juicio, serán los que determine el Código civil y además el reconocimiento judicial ó vista ocular.

Art. 204. Los Jueces desecharán las pruebas que aparezcan manifiestamente impertinentes.

SECCION III.

De la confesión.

Art. 205. El que sea parte en el juicio estará obligado á contestar bajo juramento desde el día de la contestación de la demanda, ántes ó despues de ella, hasta aquel en que terminen los últimos informes para sentencia definitiva, las posiciones que le haga la contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento.

Si no conociere el idioma castellano, asistirá al acto un intérprete jurado.

Art. 206. El apoderado estará obligado á contestar posiciones que versen sobre hechos que le consten y que estén relacionados con el pleito, á ménos que sean de aquellos respecto de los cuales esté obligado á guardar secreto.

Art. 207. Se tendrá por confesa en las



posiciones que la parte contraria haga legalmente á presencia del Tribunal, la que citada para absolverlas no comparezca sin motivo legítimo, ó que se perjure al contestarlas respecto de los hechos á que se refiere el perjurio.

La mujer honesta no puede ser obligada á concurrir al Tribunal á contestar posiciones.

Art. 208. Tanto la pregunta como la contestacion deberán ser verbales; y solo se harán constar en el expediente las que solicite cualquiera de las partes.

El acta en que se extiendan las posiciones será firmada por el Juez, el Secretario y las partes. Si alguna de las partes no supiere ó no pudiere firmar, así se expresará en el acta.

Art. 209. La posicion deberá hacerse en forma asertiva.

Art. 210. La contestacion debe ser directa y categórica, confesando ó negando la parte cada posicion. Se tendrá por confesa aquella que no responda de una manera terminante; pero cuando la posicion versare sobre el tenor de documentos públicos que existan, la contestacion puede referirse á ellos.

Si se tratare de hechos que hayan trascurrido mucho tiempo ántes, ó cuando por su naturaleza sean tales que es probable el olvido, el Juez estimará las circunstancias, si la parte no diere una contestacion categórica.

Art. 211. El absolvente no podrá leer ningun papel para dar su contestacion, á no ser que se trate de cantidades ú otros asuntos complicados á juicio del Tribunal, caso en que se le permitirá consultar sus apuntes y papeles, dándosele para ello tiempo, si fuere necesario.

Art. 212. La citacion para absolver posiciones deherá hacerse personalmente.

SECCION IV.

De los documentos.

Art. 213. El actor debe acompañar á su demanda los documentos en que pretenda fundar su accion ó designar la oficina ó lugar en que se encuentren. Despues no se le admitirán, á ménos que sean de fecha posterior ó que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos.

Art. 214. Dentro de los primeros quince dias del término probatorio anunciarán las partes los documentos privados de que piensen valerse, y despues no se recibirán otros.

Art. 215. Los documentos públicos podrán presentarse en todo tiempo ántes de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.

Art. 216. Cuando haya de practicarse el

cotejo de firmas y documentos, se practicará la comparacion de aquellas firmas con otra auténtica de la misma persona, por medio de expertos, que procederán con arreglo á lo que se establece en la seccion siguiente.

SECCION V.

Del juicio de expertos.

Art. 217. El juicio de expertos no tendrá lugar sino sobre puntos de hecho y cuando lo determine el Tribunal de oficio ó á pedimento de las partes.

Art. 218. Dentro de tres dias despues de acordado el juicio de expertos, se nombrarán éstos con arreglo á lo dispuesto en el Código civil.

Art. 219. Dentro de veinticuatro horas despues de notificados, prestarán los expertos ante el Tribunal juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 220. Los expertos practicarán unidos la diligencia.

Art. 221. Las partes podrán concurrir al acto y hacer las observaciones que crean convenientes, pero deberán retirarse para que los expertos discutan y deliberen solos.

Art. 222. El Juez en el acto de la aceptacion y juramento de los expertos, fijará un término dentro del cual hayan de presentar aquellos su opinion; pero este término no excederá de quince dias y el de la distancia del lugar en que haya de practicarse la diligencia.

El que falte sin causa legítima incurrirá en una multa de diez á veinticinco venezolanos, y es ademas responsable de los perjuicios que cause.

En los casos de falta absoluta de algunos de los expertos ó del tercero, se nombrará otro y se hará nuevo señalamiento; y en lo demas se ordenará únicamente la segunda de estas disposiciones.

Art. 223. Una parte no podrá recusar al experto que haya nombrado sino por causa superveniente.

SECCION VI.

Del reconocimiento judicial.

Art. 224. El Juez, á pedimento de cualquiera de las partes ó cuando lo juzgue oportuno, acordará el reconocimiento ocular y se trasladará al lugar en que haya ocurrido el hecho de que se trate ó en que se encuentre la cosa litigiosa, para imponerse de aquellas circunstancias que no podrian acreditarse de otra manera.

Art. 225. Solo concurrirá el Juez ó su comisionado, el Secretario ó actuario que le subrogue, uno ó dos prácticos cuando sea necesario y las partes ó sus apoderados.

Art. 226. Las partes, sus apoderados y



defensores podrán hacerle al Juez de palabra las observaciones que estimaren justas, las cuales se insertarán en el acta, si así lo pidieren.

Art. 227. El Juez extenderá una relación de lo practicado sin avanzar opinión sobre la cuestión principal, y la firmará con el Secretario y las partes que concurran.

Art. 228. Las funciones de los prácticos se reducirán á hacer al Juez las indicaciones que éste creyere necesarias para practicar mejor la diligencia.

SECCION VII.

De los testigos.

Art. 229. Dentro de los quince primeros dias del término probatorio, deberá la parte que pretenda hacer uso de la prueba de testigos, presentar la lista de los de que pensare valerse, expresando el domicilio y residencia de cada uno y los interrogatorios por que deban ser examinados. Despues de este término no se admitirán nuevos testigos ni interrogatorios.

Los interrogatorios no contendrán preguntas que no tiendan directa ó indirectamente á calificar la acción del demandante ó la excepción del demandado.

Art. 230. El Juez que haya de tomar la declaración fijará, con una audiencia de anticipación por lo ménos, las horas en que haya de verificarse dicho exámen.

Art. 231. El Juez ó su comisionado examinarán á los testigos en público, reservada y separadamente uno de otro por los interrogatorios presentados y luego por las preguntas que de palabra ó por escrito les dirija la parte contraria sobre los hechos contenidos en el interrogatorio ú otros que tiendan á invalidar su dicho.

Art. 232. El testigo ántes de contestar prestará juramento de decir verdad conforme á la religion ó creencia que profese, y declarará su nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio, si tiene impedimento para declarar, á cuyo efecto se le leerán los artículos respectivos del Código Civil.

Art. 233. El Juez podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su juicio.

Art. 234. Si alguno de los testigos no entendiere el idioma castellano, se nombrará un intérprete, que, juramentado previamente, tomará sus declaraciones y explicará en español lo que contestare el testigo á las preguntas que se le hagan.

Art. 235. Solo el Juez podrá interrumpir á los testigos en el acto de declarar para corregir algun exceso. Deberá protegerles contra todo insulto y hacer efectiva toda la libertad que deben tener para decir la verdad.

Art. 236. El Juez, en caso que lo crea

conveniente, puede ordenar que el exámen se verifique en el lugar á que se han de referir sus deposiciones.

Art. 237. Podrá tambien el Juez trasladarse á la morada del testigo para que allí sea examinado, disponiéndolo así por decreto judicial dictado por lo ménos en la audiencia anterior á la en que haya de tener lugar el exámen.

Art. 238. Terminada que sea la declaración y redactada el acta, se leerá al testigo para que manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le ocurran y luego la firmará con el Tribunal y las partes que hayan concurrido, si supieren y pudieren hacerlo.

Art. 239. El acta de exámen de un testigo contendrá:

1.º La indicación del dia, mes y año en que se haya verificado el exámen del testigo, y del diferimiento que se haya hecho para otro si no se hubiere concluido la declaración.

2.º La mención de haberse llenado los requisitos del artículo 232.

3.º Las contestaciones que haya dado al interrogatorio y las razones en que haya fundado su dicho.

4.º Las preguntas que le haya dirigido la parte contraria á su presentante, ó el Juez, y las respectivas contestaciones.

5.º Si el testigo ha pedido indemnización y cuál ha sido la suma acordada.

6.º La constancia de haberse dado lectura á la deposición, de la conformidad que haya prestado el testigo ó de las observaciones que haya hecho.

7.º Las firmas del Juez y su Secretario.

8.º La firma del testigo, si supiere y pudiere firmar ó la constancia de que no sabe ó no puede.

9.º La firma de los intérpretes si los hubiere y las de las partes y apoderados que hayan hecho repreguntas, pudiendo firmar tambien las otras partes y sus apoderados.

Art. 240. Si faltaren uno ó más testigos, la parte á quien corresponda podrá pedir verbalmente que se vuelvan á citar para otro dia, que el Tribunal señalará con arreglo á la distancia, sin perjuicio de examinar á los presentes.

Art. 241. Si no se pudieren examinar todos en el mismo dia, el Juez en el acto señalará otra audiencia para oírlos y para continuar el exámen, sin que sea necesaria nueva citación para los testigos presentes.

Art. 242. Los individuos cuyo testimonio se necesitare en juicio, deberán comparecer precisamente sin necesidad de previa licencia de sus respectivos superiores á prestar sus declaraciones ante el Tribunal que los haya citado; y no podrán excusarse por razón de fuero, privilegio ni ninguna otra; las contumaces pagarán una multa que no exceda de



diez venezolanos y serán nuevamente citados á su costa.

La mujer honesta no puede ser obligada á concurrir al Tribunal á declarar.

Art. 243. Si el testigo justificare que no puede presentarse el día señalado, el tribunal lo eximirá de la pena y costas de nueva citacion despues que haya dado su declaracion en la causa.

Art. 244. El testigo que exigiere que se le resarzan los perjuicios y costos que le ha ocasionado ó pueda ocasionarle la ida al Tribunal y los que le ocasionará la vuelta á su casa, pedirá ántes de declarar, la cantidad que considere adecuada; y el Tribunal podrá redecirla á lo que crea justo, estando el testigo en todo caso obligado á comparecer y dar su declaracion.

Art. 245. El testigo no podrá leer ningun papel ó escrito para contestar; contestará verbalmente por sí solo á las preguntas que se le hagan. Sin embargo, oidas las partes, podrá el Tribunal permitirle que consulte sus notas cuando se trate de cantidades y tambien en los casos difíciles ó complicados en que la prudencia del Tribunal lo estime necesario.

Art. 246. La persona del testigo solo podrá tacharse dentro de los veinte primeros dias del término de pruebas. Aunque el testigo sea tachado ántes de la declaracion, no por eso dejará de tomársele, si la parte insistiere en ello.

Art. 247. No podrá tachar la parte al testigo presentado por ella, aunque la contraria se valga tambien de su testimonio, á ménos que haya sido sobornado, en cuyo caso su testimonio no valdrá nunca en favor de la parte que lo ha sobornado.

Art. 248. Propuesta la tacha, deberá comprobarse en el resto del término de pruebas, admitiéndose tambien las que promueva la parte contraria para contradecirla.

Art. 249. El Juez desechará en la sentencia definitiva el testimonio del testigo inhábil ó que se ha contradicho ó dado cualquiera otra prueba de no decir verdad, aunque no haya sido tachado, expresando el fundamento de esta determinacion.

TITULO III.

De las incidencias.

SECCION I.

De las excepciones dilatorias.

Art. 250. Son excepciones dilatorias:
Ilegitimidad de la persona del demandante ó de su apoderado.

Incompetencia del Tribunal.

Defecto en la forma de la demanda.

Litispendencia.

Condicion ó plazo no cumplido.

Defecto de fianza ó caucion necesaria para proceder al juicio.

La excepcion de ilegitimidad de persona no es dilatoria cuando en ella se niega el derecho mismo que es materia de lo principal.

Art. 251. La excepcion de cosa juzgada puede proponerse tambien bajo la forma de excepcion dilatoria.

Art. 252. En el día y hora designados para la contestacion de la demanda, propondrá el demandado sus excepciones dilatorias si las tuviere, no procediéndose entretanto á la contestacion de la demanda.

Art. 253. Contestada la demanda ó propuestas alguna ó algunas excepciones dilatorias, no se admitirán otras con este carácter.

Art. 254. El demandante contestará las excepciones en el acto en que sean opuestas ó en la audiencia siguiente.

Art. 255. Todas las excepciones opuestas quedan sujetas al mismo término probatorio.

Art. 256. Contradichas las excepciones se concederán ocho dias para promover ó instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes y si las excepciones ó su contestacion se fundaren en hechos sobre que no estuvieren de acuerdo las partes.

Art. 257. Solo respecto de la excepcion de litispendencia se concederá ademas del término establecido en el artículo anterior el de la distancia al lugar en que se sigue el juicio que motiva la excepcion, si se pide en el acto en que se conteste la excepcion, indicándose el lugar y el Tribunal donde se encuentran los autos de que se ha de tomar la prueba, la naturaleza de la causa sobre que versan y las partes entre quienes se sigue.

Si la parte á quien se ha concedido el término de la distancia, no practicare las diligencias consiguientes ó apareciere por cualquier otro medio que ha procedido con malicia para prolongar el juicio, se le impondrá una multa que no baje de cien venezolanos ni exceda de mil, segun la importancia de la demanda.

Art. 258. Si no se concediere término para hacer pruebas, el Juez principiará á ver la actuacion en la audiencia siguiente á la en que se haya contestado la excepcion y continuará observándose el procedimiento establecido para cuando se trata de la vista y sentencia del asunto principal.

Pero si se ha concedido aquel término, la vista comenzará el día siguiente al del vencimiento y continuará el procedimiento del modo indicado.

Art. 259. Contra la sentencia librada en el artículo sobre excepcion dilatoria no se admitirá otro recurso que el de queja. Ex-



ceptuase el caso en que la sentencia declara con lugar la excepcion de cosa juzgada, de condicion ó plazo no cumplido ó que versa sobre ilegitimidad de persona, en el cual se admitirá recurso de apelacion como de sentencia definitiva del pleito.

Tambien se admitirá apelacion cuando de la decision resulte negada de becho la jurisdiccion á los Tribunales de la República.

Art. 260. Si conforme á la decision del artículo tiene lugar la contestacion de la demanda, se procederá á ella inmediatamente despues de publicada la sentencia y se dará por contestada aunque no comparezcan las partes.

Art. 261. Cuando el demandado alega su propia incapacidad para comparecer en juicio, se sustanciará y sentenciará el artículo como excepcion dilatoria.

SECCION II.

Del secuestro judicial, arraigo y afianzamiento.

Art. 262. En cualquier estado y grado de la causa, ántes ó despues de la litiscontestacion, constando el derecho aunque sea por declaracion de testigos, cuando esta prueba es admisible, puede el demandante pedir y el Juez acordar el secuestro ó embargo judicial en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando versa la demanda sobre cosa mueble y no tenga responsabilidad el demandado ó se tema con fundamento que éste la oculte, enajene ó deteriore.

2.º Cuando sea dudosa la posesion de la cosa litigiosa.

3.º Cuando el demandado sea un transeunte, ó ha desaparecido ó existe razon para creer que trata de ausentarse, y ocultar sus bienes.

4.º Cuando el marido malgasta los bienes de su mujer.

5.º Cuando el que ha sido privado de su legitima pide la parte de los bienes que le tocan.

6.º Cuando se litiga sobre herencia entre coherederos.

7.º Cuando el demandado lo fuere por efecto de compra de una propiedad raiz que está gozando sin haber pagado su precio.

8.º Cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa este apela y no da fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

Art. 263. Cuando se hayan de secuestrar bienes determinados, si estos han desaparecido ó no se encontraren, se verificará el secuestro en bienes equivalentes del demandado.

Art. 264. En cualquier estado y grado de la causa, antes ó despues de la contestacion de la demanda, podrá cada una de las

partes pedir y el Juez decretar que la contraria arraigue estar á las resultas del juicio, si hai temor fundado de que disipe, enajene ó oculte sus bienes ó de que pretenda ausentarse del territorio de la República ó si consta que está fuera de la República.

El decreto de arraigo impone á la parte la obligacion de presentar dentro de tres dias bienes suficientes con que pagar los valores en que pueda ser condenada por la sentencia definitiva, los cuales bienes quedarán hipotecados.

Decretado el arraigo, el Juez prohibirá al obligado la salida del pais y tomará las medidas necesarias para que la prohibicion tenga efecto mientras aquel se realice.

Art. 265. Si el obligado á arraigar no cumpliere dentro del tiempo designado, se procederá á embargarle bienes suficientes, sin necesidad de intimacion.

Art. 266. Si el Juez encontrare ser insuficiente la prueba producida para solicitar el secuestro ó el arraigo, podrá así declararlo disponiendo que se amplie, y esta declaratoria será apelable. Si por el contrario hallare ser bastante la prueba, decretará el secuestro ó arraigo y procederá desde luego á dejarlo ejecutado sin oír apelacion. En uno u otro caso, dicho decreto deberá recaer en el mismo dia en que se presente la solicitud.

Art. 267. No se decretarán el secuestro ni el arraigo ó deberán alzarse si estuvieren decretados, si la parte contra quien se ha pedido ó decretado, da caucion ó garantía suficiente.

Art. 268. Los asistidos á reserva basta que presten la caucion juratoria.

Art. 269. Despues de cumplido el decreto de secuestro ó arraigo, si el juicio fuere escrito, se entenderá abierta una articulacion y el Juez hará citar para el tercer dia siguiente á aquel contra quien obran sus efectos á fin de que comparezca á contestarla. Si no hubiere conciliacion, se concederá el termino de ocho dias para que las partes puedan promover y evacuar las pruebas que convengan á sus derechos.

Art. 270. Dentro de dos dias, á mas tardar, de haber espirado el término probatorio sentenciará el Juez la articulacion; y bien ratifique ó revoque su decreto de secuestro ó arraigo, se oirá apelacion en un solo efecto para el Tribunal superior.

Art. 271. Si á consecuencia de un embargo ejecutado por virtud de esta lei se presentare algun tercero reclamando la posesion de la cosa embargada, se procederá con arreglo á lo dicho en el artículo 316.

Art. 272. Ni la articulacion sobre secuestro ó arraigo ni la que origine la reclamacion de tercero, suspenden el curso de la demanda principal, á la que se agrega-



rá el cuaderno separado de aquellas cuando se hayan terminado.

Art. 273. El decreto de secuestro ó arraigo podrá hacerlo registrar en la oficina de registro respectiva la parte á cuyo favor se haya expedido.

Art. 274. Si sentenciada en definitiva la causa no se hubiere decidido todavía la articulación sobre secuestro ó arraigo, el Juez ante quien se promovió continuará conociendo de ella, aunque haya admitido ántes apelación en ambos efectos de la sentencia definitiva.

SECCION III.

De la tercería.

Art. 275. Cuando un tercero pretenda ser preferido al demandante en la solución de su crédito, que son suyos los bienes demandados ó embargados, ó que tiene derecho á ellos, propondrá ante el Juez de la causa en primera instancia demanda en forma, de que se pasará copia á las partes y la controversia se sustanciará y sentenciará según su naturaleza y cuantía.

Art. 276. El juicio de tercería se instruirá y sustanciará en cuaderno separado.

Art. 277. Si el tercer opositor se presentare durante la primera instancia del juicio principal y ántes de hallarse en estado de sentencia, continuará su curso ese juicio hasta llegar á dicho estado y entonces se esperará á que concluya el término de las pruebas de la tercería para que se examinen el mismo día las de ambos expedientes y un mismo pronunciamiento abraza ambas demandas; siguiendo unidas para las ulteriores instancias.

Art. 278. La suspensión del curso de la demanda principal en el caso del artículo anterior no excederá de noventa días, sea cual fuere el número de las tercerías propuestas. Pasado aquel término el juicio principal seguirá su curso.

Art. 279. Si el tercer opositor se presentare después de la sentencia de primera instancia, continuará su curso la demanda principal. Lo mismo sucederá si se presentare después que haya sentencia ejecutoriada en lo principal.

Art. 280. Solo en el caso de que el tercer opositor presentare documento que tenga fuerza ejecutiva, se suspenderá la ejecución de la sentencia definitiva librada ó que se librare en lo principal de conformidad con los artículos anteriores; pero si el tercer opositor se hubiere presentado ántes de la sentencia ejecutoriada, podrá impedir que ésta sea ejecutada mientras no se dé caución suficiente por quien corresponda para responder de las resultas del juicio de tercería, aunque no presente documento con fuerza ejecutiva.

TITULO IV.

De la vista y sentencia de la causa.

SECCION I.

Del exámen de las pruebas y sentencia en primera instancia.

Art. 281. El tercer día hábil después de concluido el término de pruebas, el Juez hará anunciar la causa en alta voz á las puertas del Tribunal y leer en audiencia pública las actas del expediente.

Art. 282. Concluida esa relación se oirán los informes de palabra dirijan las partes, sus apoderados ó patrocinantes y se leerán los que presenten por escrito, los cuales se agregarán á los autos.

El demandante informará primero.

Art. 283. La relación y los informes durarán los días que sean necesarios.

SECCION II

Trámites del procedimiento en segunda instancia.

Art. 284. El Secretario ó Canciller tomará razón de la fecha en que llegaren los autos en apelación al Tribunal de alzada.

Art. 285. El mismo día en que se recibían, el Juez ó el Presidente del Tribunal fijará para la vista cualquiera de los días comprendidos entre el quinto y el décimo quinto de los siguientes al del recibo, si la sentencia fuere definitiva; y uno de los cinco días siguientes al del recibo si fuere interlocutoria.

Art. 286. En segunda instancia no se admitirán otras pruebas que la de documentos públicos y la de posiciones. Los primeros podrán producirse hasta en el acto de estarse viendo la causa, si no fueren de los que deban acompañarse á la demanda; y las segundas se admitirán si se pidieren ántes del día en que principiarse á verse la causa.

Art. 287. Las causas se despacharán por el orden en que estén en el registro de entrada; excepto las que el Tribunal considere urgentes, que se verán y sentenciarán con preferencia.

Art. 288. Cuando vaya á principiarse la vista de la causa, el portero ó alguacil lo anunciará en alta voz á las puertas del Tribunal y se procederá á hacer relación de las actas del expediente.

Art. 289. Terminada la relación se oirán los alegatos de las partes y de sus patrocinantes, si lo solicitaren. Si una sola de las partes ha apelado á ella se le oirá primero; pero si ámbas lo han hecho, se oirá primero á la demandante. Cuando varias partes sostengan las mismas pretensiones, el Tribunal designará el orden que deba guardarse en los alegatos á no ser que ellas mismas lo establezcan de común acuerdo.

Solo una vez podrá alegar cada parte á



ménos que despues de haberlo hecho, la contraria presente documento público, en cuyo caso se le permitirá discurrir sobre él única mente, suspendiéndose el acto para la audiencia siguiente, si así lo pidiere.

Art. 290. Si de la sentencia de segunda instancia no hai lugar á apelacion segun lo dispuesto en el título S.º del libro I, el Tribunal devolvera los autos al inferior para la ejecucion de la sentencia dentro de los tres dias siguientes despues de librada, si ambos Tribunales residieren en el mismo lugar, ó por el correo próximo si residieren en distintos, dejando en ambos casos copia certificada de la sentencia.

Art. 291. Si ha habido recurso de tercera instancia, el Tribunal de segunda al recibir devueltos los autos, mandará cumplir la sentencia de tercera instancia y dentro de dos dias ó por el próximo correo, devolverá los autos al inferior dejando copia certificada de la última sentencia, que formará expediente con la de la segunda.

SECCION III.

Trámites del procedimiento en tercera instancia.

Art. 292. Regirán en la tercera instancia las disposiciones contenidas en la seccion anterior, con excepcion de las del artículo 291.

Art. 293. Dictada la sentencia de tercera instancia, se devolverán los autos al Tribunal que sentenció en segunda, observándose las prescripciones que para estos casos establece el artículo 290.

TITULO V.

De la ejecucion de la sentencia.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 294. El Juez á quien toque el conocimiento de la causa en primera instancia ó la sustanciacion, siendo colegiado el Tribunal á quien corresponda dicho conocimiento, cumplirá la sentencia ejecutoriada ó cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Art. 295. Si fuere un Tribunal de arbitramento el que ha conocido en primera instancia, la ejecucion corresponderá al que sin el compromiso hubiera conocido en primera instancia, salvo convencion en contrario.

Art. 296. Llegada la sentencia al Tribunal de primera instancia, si ha sido apelada ó pasado el término de la apelacion sin haberse intentado el recurso, el Tribunal pondrá un decreto mandándola ejecutar.

Art. 297. El cuarto dia despues de librado aquel decreto, se procederá á la ejecucion.

Si en la sentencia se hubiere mandado en tregar alguna cosa, mueble ó inmueble, se

llevará á efecto la entrega haciéndose uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Si no pudiere ser habida la cosa mueble podrá estimarse su valor á solicitud del ejecutante, procediéndose desde entónces como si se tratara del pago de cantidad de dinero.

Art. 298. Si la condenacion hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, el Juez mandará embargar bienes suficientes del deudor.

No estando líquida la deuda, el Juez dispondrá lo conveniente para que se practique la liquidacion con arreglo á lo establecido en el artículo 123.

Verificada la liquidacion, se procederá al embargo de que se habla en este artículo.

Art. 299. El Tribunal podrá comisionar á cualquier Juez competente para verificar los actos de ejecucion, librando al efecio un mandamiento.

Art. 300. Caso de que haya de procederse con arreglo al artículo 298 en el mandamiento de ejecucion se ordenará:

1º Que se embarguen bienes pertenecientes al deudor en cantidad suficiente.

2º Que se depositen los bienes embargados en persona de responsabilidad.

3º Que á falta de otros bienes del deudor se embargue hasta la mitad de cualquier sueldo ó pension de que disfrute.

Art. 301. En los casos del artículo 297 el mandamiento de ejecucion autorizará para hacer uso de la fuerza pública para llevar á cabo la sentencia.

Art. 302. El mandamiento de ejecucion será dirigido en términos generales á cualquier Juez competente de cualquier lugar en que se encuentren bienes del deudor.

Art. 303. El mandamiento de ejecucion se entregará al acreedor firmado por el Juez, refrendado por el Secretario y sellado con el sello del Tribunal para que tenga su cumplimiento, presentándolo á cualquier Juez competente.

Art. 304. El Juez á quien se entregue el mandamiento de ejecucion, procederá á cumplirlo en la misma audiencia ó en la siguiente, sin necesidad de intimárselo al deudor, bajo la multa de veinte y cinco á doscientos venezolanos, que á excitacion del Juez de la causa le impondrá el superior si la demora no ha provenido de impedimento justificado.

Igual pena se impondrá toda vez que el Juez comisionado incurra en demora culpable:

SECCION II.

Del embargo de bienes.

Art. 305. Cuando la cosa embargada fuere un inmueble ó un derecho que tenga sobre él el deudor, el Juez participará de oficio el embargo al registrador del distrito



en que esté situado el inmueble, indicando sus linderos y las demás circunstancias que lo determinen distintamente, á fin de que se abstenga de registrar, bajo la multa de ciento á trescientos venezolanos y responsabilidad de los perjuicios que ocasione la falta cometida, toda escritura que verse sobre enajenacion ó gravámen de la cosa embargada.

Art. 306. Si el ejecutado acupare el inmueble, el Juez dispondrá su desocupacion si hai temor de que el deudor abuse de la ocupacion para perjudicar el derecho embargado ó si pudiere producir frutos que sirvan para el cumplimiento de la obligacion.

Art. 307. El Juez ejecutor nombrará depositario de las cosas embargadas y se las entregará por inventario para que las custodie y administre segun lo exija el caso.

Art. 308. Verificado el embargo, el Juez ejecutor anunciará por una vez en la parroquia en que se encuentren los bienes, la venta de éstos y el Tribunal en que se ha de verificar, observando en lo posible los artículos de la seccion 6ª; y remitirá el mismo dia ó por el próximo correo, segun el caso, las diligencias practicadas.

SECCION III.

De los depositarios.

Art. 309. No pueden ser depositarios:

1.º El ejecutante, su cónyuge, su parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, sus dependientes, ni sus sirvientes domésticos, sin el consentimiento expreso del ejecutado.

2.º El ejecutado ni las personas que tengan con él las relaciones expresadas en el número anterior, sin el consentimiento del ejecutante.

Art. 310. Tampoco podrán ser depositarios las personas que tengan con el Juez las relaciones indicadas en los dos números anteriores, sin el consentimiento del ejecutante y del ejecutado.

Art. 311. El Juez de la causa puede nombrar otro depositario en lugar del nombrado por el Juez ejecutor.

Art. 312. El depositario es persona legítima para cobrar y recibir las rentas, alquileres, pensiones de arrendamiento, sueldos ó créditos embargados. Puede percibir y vender los frutos de la cosa depositada.

Art. 313. El depositario no debe servirse de la cosa embargada sin el consentimiento expreso de ambas partes, ni arrendarla, ni prestarla, ni empeñarla, como tampoco empeñar los frutos sino con autorizacion judicial, que no se decretará antes de irascurrir tres dias despues de la solicitud, á fin de que, tanto el ejecutante como el ejecutado puedan exponer lo que crean conveniente, bajo la

pena de pérdida de los derechos del depósito y de pagar los daños y perjuicios.

Art. 314. El depositario presentará su cuenta dentro de seis dias despues del remate judicial ó dentro del plazo que le fije el Juez bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Mensualmente presentará un estado que demuestre la situacion del depósito.

Art. 315. La cuenta se examinará por el ejecutado, y tambien por el ejecutante, si el precio del remate no ha sido suficiente para el pago total de su crédito. Objetada la cuenta por ambas partes ó por una de ellas, se seguirá el juicio de cuentas con arreglo á la lei de la materia.

SECCION IV.

De la oposicion al embargo.

Art. 316. Si alguno se creyere con derecho de dominio en el todo ó en parte de una cosa embargada, ó con cualquier otro derecho incompatible con el depósito de la cosa, podrá oponerse al embargo ó al depósito.

El Juez juzgando breve y enmarlamenté confirmará ó revocará el embargo, pudiendo, si las circunstancias lo exigieren, abrir una articulacion por ocho dias, sobre la cual decidirá precisamente el noveno sin darse término de distancia.

De la decision que recaiga sobre esta incidencia no se admitirá apelacion sino en un solo efecto.

SECCION V.

De los efectos del embargo.

Art. 317. Serán nulcs el arrendamiento, el empeño y la enajenacion de la cosa embargada, verificados por el deudor despues de habersele participado al Registrador el embargo, si la cosa fuere inmueble ó despues de depositada la cosa mueble; pero aquellos contratos tienen efecto, si antes del remate y adjudicacion el que ha contratado con el deudor ha obtenido el consentimiento del ejecutante ó si ha consignado la cantidad por que se hace la ejecucion tambien antes del remate y adjudicacion.

Esta disposicion será sin perjuicio de lo que establecen las leyes sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

SECCION VI.

Anuncio del remate.

Art. 318. El remate de las cosas muebles se anunciará por carteles, en tres distintas ocasiones, de tres en tres dias y por la imprenta, sien el lugar se publicare algun periódico.

Art. 319. El remate de bienes inmuebles ó de derechos sobre los mismos, se anuncia-



rá del modo indicado en el artículo anterior; pero los anuncios se harán de diez en diez días.

Art. 320. Los carteles indicarán :

1.º El nombre y apellido del ejecutante y del ejecutado.

2.º La naturaleza de la cosa ; y si es inmueble, sus linderos y situación, expresándose si el remate versará sobre la propiedad ó sobre cualquier otro derecho.

En el último cartel, por lo menos, se indicará además el justiprecio de la cosa, los gravámenes que esta tenga y el lugar, día y hora en que ha de practicarse el remate.

Art. 321. Para conocer los gravámenes, oficiará el Juez con la debida anticipacion al Registrador del departamento en que esté situado el inmueble, pidiéndole noticia de ellos.

Art. 322. Los carteles se fijarán á las puertas del Tribunal y el último, por lo ménos, en algun otro lugar público de la parroquia en que resida aquel.

Se omitirá la formalidad de los carteles si la renunciaren el ejecutado y el ejecutante.

Art. 323. Podrán ser rematadas en porciones separadas las posesiones incultas que se hayan embargado cuando resulte así conveniente, debiendo en tal caso anunciarse en los carteles.

SECCION VII.

Justiprecio.

Art. 324. Antes de fijarse el último cartel, se justipreciará la cosa por expertos que se nombrarán y que procederán con arreglo á la seccion 5ª, título 2.º de este libro.

Se omitirá esta formalidad si el ejecutante y el ejecutado convinieren en el valor que se le ha de dar á la cosa y no se afectare con ello derecho de tercero.

SECCION VIII.

De la venta de los bienes.

Art. 325. Cumplidas las formalidades establecidas anteriormente, se procederá en el día señalado á la venta de la cosa en pública subasta, en la sala del Tribunal que conozca de la causa, ó de su comisionado ó en vendada, segun lo determinare el Juez de la causa.

Art. 326. Cuando los bienes muebles estén expuestos á deterioro ó sujetos á sufrir en su valor con la demora ó si han de ocasionar gastos de depósito que no guarden relacion con su valor, el Tribunal ordenará al depositario que los venda al precio corriente ó los sacará á remate, abreviando los términos de los anuncios ó prescindiendo enteramente de ellos.

Art. 327. Cuando se haya embargado mas de un inmueble, se sacarán á remate observándose en el acto el orden que estableciere el Tribunal, si el deudor no lo hubiere indicado.

Art. 328. Si el precio de algunos bienes vendidos ó rematados fuere suficiente para satisfacer la cantidad á que monta la ejecucion, se decretará el desembargo de los demas bienes embargados.

Art. 329. Al abrir el Tribunal el remate, hará leer en alta voz los carteles y la certificacion relativa á la libertad ó gravámenes de la finca y señalará el tiempo que destinare para oír proposiciones.

Art. 330. La persona capaz para adquirir podrá hacer posturas por sí ó por apoderado especial; no se admitirá al ejecutado como licitador.

Art. 331. Se admitirán proposiciones á plazo, si el ejecutante y el ejecutado las aceptan ó si las acepta el primero, dándose por satisfecho desde luego del precio ofrecido, siempre que este precio no sea superior al crédito. Si lo fuere, se requerirá tambien el consentimiento del que resulte interesado en el resto del precio.

SECCION IX.

De la consignacion del precio.

Art. 332. Cuando el remate no se ha hecho á plazo, el rematador debe entregar el precio dentro de los tres días siguientes al en que se haya hecho la adjudicacion.

Art. 333. Si la cosa se adjudicare al ejecutante, este consignará solamente la parte del precio que exceda á su crédito, si por él solo se ha embargado la cosa, ó en caso de haber otros acredores, la parte del precio á que él no tenga derecho.

Art. 334. Si el rematador no consignare el precio en el término establecido en el artículo 332 se procederá inmediatamente á rematarla de nuevo por su cuenta.

Art. 335. El rematador quedará responsable en este caso del valor del remate, de las costas y de los perjuicios que causare.

Si el precio de la reventa fuere mayor, le aprovechará al rematador el exceso, tan solo para cubrir la responsabilidad que le impone este artículo

Contra el rematador se procederá para hacer efectiva su responsabilidad como si hubiese habido contra él sentencia ejecutoriada.

Art. 336. No se pondrá en posesion al rematador, si no ha consignado el precio ; y si el remate ha sido á plazo ó con gravámenes, si no cumple las condiciones bajo las cuales prestaron su consentimiento los interesados.



LIBRO TERCERO.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TÍTULO I.

Del arbitramento.

Art. 337. Las controversias pueden comprometerse en uno ó mas árbitros, ántes ó despues de enjuiciadas, con tal que no sean cuestiones sobre estado, sobre separacion entre los cónyugos, ni sobre los demas puntos en que no cabe transaccion.

Art. 338. El compromiso debe constar de documento auténtico y contener el nombre y apellido de las partes y los puntos sobre que ha de recaer la decision.

Mientras el compromiso no esté autenticado, el laudo no podrá ser considerado como ejecutoria.

Art. 339. En todo caso en que el número de los árbitros sea par, estos nombrarán, ántes de principiar á desempeñar sus funciones, un tercero que dirima la discordia que pueda ocurrir.

Si los árbitros no pudieren avenirse en el nombramiento de tercero, lo hará la autoridad judicial que sería competente para conocer del negocio.

Lo dispuesto en este artículo es para el caso en que las partes no hayan dispuesto otra cosa.

Art. 340. Si murieren ó faltaren por cualquier otro motivo todos los árbitros nombrados ó alguno de ellos, se les subrogará del mismo modo en que se les nombró correspondiendo á la misma autoridad competente el nombramiento, si este debiere hacerse por las partes y no pudieren ponerse de acuerdo, ó cuando el que deba hacer el nombramiento no lo verificare dentro del término que le asigne el Tribunal.

Art. 341. Si á alguna de las partes que han de nombrar árbitros, han sucedido personas sometidas á tutela, la facultad de nombrar los árbitros será ejercida por el tutor con aprobacion del consejo de tutela.

Art. 342. Los árbitros deben aceptar su encargo por escrito, bastando la suscripcion de los mismos en el acta de su nombramiento.

Art. 343. En cualquier estado de la causa en que las partes manifiesten haberse sometido á árbitros, se suspenderá el curso de aquella y se pasarán inmediatamente los autos á los nombrados.

Art. 344. Los árbitros son de derecho ó árbitros arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal y en la sentencia las disposiciones del derecho. Los segundos procederán libremente segun les pa-

rezca más conveniente al interes de las partes, atendiendo principalmente á la equidad.

Las partes pueden conceder á los árbitros de derecho las facultades que tengan por conveniente respecto del procedimiento; y sujetar á los arbitradores á algunas reglas en el mismo punto.

Si en el compromiso no se indica de cualquiera manera el carácter de los árbitros, se entiende que son árbitros de derecho.

Art. 345. Los árbitros deben sentenciar dentro del término que se les señale en la escritura y no podrán hacerlo despues, si no se les proroga ó sin prorogarlo primero ellos mismos, si se les ha dejado esta facultad, determinando el que consideren necesario. Si en la escritura no se ha tenido presente la asignacion del término, los árbitros de derecho tendrán el que tendria el Tribunal ordinario para la sustanciacion y los arbitradores tendrán quince dias mas. Pasado el término, los árbitros no podrán continuar en su encargo si las partes no les concedieren otro.

Art. 346. Los árbitros pueden encomendar los actos de sustanciacion á uno de ellos, si no lo prohibiere el compromiso.

Art. 347. Los Tribunales ordinarios, las oficinas de registro y demas autoridades públicas están en el deber de prestar á los árbitros toda la cooperacion que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su encargo.

Art. 348. Las partes pueden constituir tribunales de arbitramento que conozcan en segunda y aun en tercera instancia de la sentencia pronunciada en primera por los árbitros de derecho.

Si no los establecen, las apelaciones se dirigirán á los tribunales que en el lugar en que se ha seguido el juicio arbitral estén llamados á conocer de la apelacion.

De la sentencia pronunciada por árbitros arbitradores no se da apelacion y si las partes se hubieren reservado este derecho, no podrán llevar el recurso ante los tribunales ordinarios sino ante otro Tribunal arbitral que constituyan.

Art. 349. Cuando un tercero haya de dirimir la discordia ocurrida entre los árbitros, podrá conferenciar con ellos para dar su dictámen; y en todo caso su resolucion será el laudo.

Art. 350. El tercero debe dirimir la discordia dentro de quince dias á contar desde que los árbitros ó el Juez lo llamen con tal objeto.

Art. 351. No pueden ser árbitros de derecho los que no pueden parecer en juicio por sí, y los Jueces que segun la naturaleza de la causa debieran conocer de ella en cualquiera instancia; pero arbitradores pueden ser los mismos Jueces, los menores de vein-



tiun años siendo mayores de diez y seis y las mñjeres, con tal que siendo casadas impetren la licencia de sus maridos.

Art. 352. Dictada y publicada la sentencia arbitral se pasarán los autos al Juez del lugar llamado á conocer en primera instancia del negocio, para su ejecucion ó para que se le dé su curso ordinario, si se ha intentado válidamente algun recurso.

Art. 353. De la recusacion de los árbitros conocerá el Juez llamado á decidir del negocio en el lugar en que ejercen su encargo.

Art. 354. Aceptado el nombramiento, los árbitros deben proceder á desempeñar su encargo inmediatamente y podrán ser apremiados al efecto.

Art. 355. La sentencia de los árbitros será nula :

1.º Si ha sido pronunciada sobre un compromiso nulo ó que haya caducado ó fuera de los límites del compromiso.

2.º Si la sentencia no se ha pronunciado sobre todos los objetos del compromiso ó si está concebida en términos en tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.

3.º Si en el procedimiento no se han observado las formalidades sustanciales del juicio, siempre que la nulidad no haya sido subsanada por el procedimiento de las partes.

Art. 356. Conocerá de la nulidad la autoridad que sería competente para conocer de la controversia.

TITULO II.

Trámites particulares en la accion ejecutiva.

Art. 357. Cuando el demandante presente escritura pública ú otro documento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligacion del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido, ó cuando acompañe vale ó documento privado reconocido judicialmente por el deudor, el Juez á solicitud del acreedor acordará el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligacion y los costos prudentemente calculados despues de la contestacion del demandado y siempre que la conciliacion no haya tenido efecto; á ménos que aparezca desvirtuado el mérito de los documentos indicados.

Si la obligacion fuere de hacer alguna cosa determinada, el embargo deberá hacerse de bienes equivalentes á la cantidad en que estime el demandante, bajo juramento, el per juicio que se le sigue en la falta del demandado. El Tribunal moderará esta cantidad si la considera excesiva.

Art. 358. Para preparar la accion ejecutiva puede pedir el acreedor ante cualquier Juez del domicilio del deudor ó del lugar en

que se encuentre este, el reconocimiento de su firma extendida en documento privado; y el Juez le ordenará que declare sobre la peticion, con juramento ó sin él, á juicio del acreedor.

La resistencia del deudor á contestar afirmativa ó negativamente dará fuerza ejecutiva al documento. También producirá el mismo efecto la falta de comparecencia del deudor á la citacion que con tal objeto se le haga; pero en ella debe especificarse circunstanciadamente el documento sobre que verse el reconocimiento.

Art. 359. Cuando los bienes embargados no estén hipotecados para el pago que se reclama, podrá el acreedor pedir el embargo de otros bienes del deudor, y en este caso quedarán libres de secuestro los que se embargaron ántes, si del justiprecio de los últimos resultare que son suficientes para cubrir la deuda y gastos de la cobranza. Podrá también pedirse el embargo de otros bienes, si del justiprecio de los embargados resultare no ser bastantes para el pago de todo.

Art. 360. En cualquier estado de la demanda quedarán libres de secuestro los bienes del deudor presentando éste fianza bastante.

Art. 361. Librado el embargo de los bienes se procederá respecto de éstos con arreglo á lo dispuesto en el título 5º, libro II hasta el caso en que deban sacarse á remate las cosas embargadas. En este estado se suspenderá el procedimiento ejecutivo hasta que haya una sentencia ejecutoriada en el juicio ordinario.

Si en virtud de ella ha de procederse al remate, se anunciará éste con tres días de anticipacion, aunque se hayan dado los tres avisos que ordena el título citado.

Art. 362. Todo lo que se practicare en virtud del decreto de embargo, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de ellos y cualquiera otra que tenga relacion con el embargo y venta de dichos bienes, formarán un cuaderno separado que principiará con el expresado decreto. Este cuaderno nunca se confiará al deudor; pero podrá instruirse de su contenido en el Tribunal, siempre que lo solicite.

Art. 363. Las diligencias de embargo de bienes y todo lo demas que sea consiguiente á este procedimiento particular, no suspende ni altera el curso ordinario de la causa: sino que conforme á lo prevenido para todos los juicios, las partes probarán al mismo tiempo lo que les convenga y sus pruebas se pondrán en el cuaderno de la demanda, observándose los mismos trámites y términos establecidos para el procedimiento civil en los títulos anteriores.



TITULO III.

Disposiciones relativas al matrimonio.

SECCION I.

Procedimiento en la oposicion ó suspenscion del matrimonio.

Art. 364. Luego que el Juez de primera instancia reciba el expediente de oposicion al matrimonio, mandará citar las partes para que concurran al tercer dia al acto de contestacion; procediéndose en todo lo demas como en los juicios ordinarios.

Art. 365. Cuando el Juez de primera instancia reciba el expediente sobre celebracion del matrimonio en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 del Código civil declarará si debe continuar ó no en suspenso la celebracion. En el primer caso procederá de la manera establecida en el artículo anterior respecto de la parte á quien se refiera la suspenscion; y en el segundo devolverá el expediente para que se proceda á la celebracion del matrimonio.

De la misma manera se procederá cuando el funcionario que deba presenciar el matrimonio lo hubiere suspendido por impedimento en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del Código civil.

SECCION II.

De la anulacion del matrimonio.

Art. 366. Los juicios sobre nulidad de matrimonio á solicitud de parte, se sustanciarán por todos los trámites del juicio ordinario, nombrándose previamente el defensor del matrimonio; pero no habrá lugar á acto conciliatorio respecto de lo principal.

Art. 367. Cuando el Tribunal haya de proceder de oficio á conocer de la nulidad de un matrimonio, formará la correspondiente averiguacion y si de ella resultaren datos suficientes sobre la existencia de la causa de nulidad, nombrará defensor del matrimonio y le citará del mismo modo que á los cónyuges para que dentro del término de diez dias, comparezcan á exponer su concepto sobre los hechos que hayan ocasionado la apertura del juicio.

Despues de esta exposicion la causa continuará como un juicio ordinario.

Art. 368. Los juicios de nulidad de matrimonio no pueden declararse concluidos, aunque los cónyuges y el defensor convengan en la nulidad ó validez, si se trata de alguna de las causales que autorizarian al Juez á proceder de oficio; á ménos que éste encuentre motivos suficientes para terminar el procedimiento.

Art. 369. En estos juicios podrá procederse á puerta cerrada cuando así lo creyere necesario el Tribunal, pero la sentencia se pu-

blicará siempre, cualesquiera que fueren sus fundamentos.

SECCION III.

Del divorcio.

Art. 370. El Tribunal no admitirá ninguna demanda de divorcio que no esté fundada en alguna de las causas establecidas en el Código civil.

Art. 371. En las demandas de divorcio despues del acto conciliatorio, si el Juez no pudiere conseguir la reconciliacion de los cónyuges, los emplazará para una nueva reunion, pasados cien dias.

En este segundo acto cada parte concurrirá acompañada de dos parientes ó amigos cuyos informes ú opiniones sobre la materia del pleito oirá el Juez, haciendo nuevos esfuerzos para evitar el litigio y la separacion de los cónyuges.

Art. 372. Si en el segundo acto conciliatorio no se lograre la reconciliacion de los cónyuges, se continuará la causa por los términos del juicio ordinario, nombrandose el defensor del matrimonio.

Art. 373. A solicitud de cualquiera de las partes ó de oficio, puede el Juez acordar cuando lo estime conveniente, que en estas demandas se proceda á puerta cerrada; pero la sentencia, cualesquiera que sean sus fundamentos, se publicará en la forma ordinaria.

Art. 374. Contra las determinaciones libradas por el Juez en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 del Código civil, no se oirá apelacion sino en un solo efecto.

Art. 375. Tanto las peticiones como las resoluciones que ocurran en estos actos, serán verbales; pero deben constar en las respectivas actas.

Art. 376. Si ocurriere diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recaerá sobre los que el marido declare; sin perjuicio de lo que se determine despues, en vista de las pruebas que sobre este punto se instruyan en cuaderno separado.

SECCION IV.

De la autorizacion á la mujer casada.

Art. 377. Las solicitudes de autorizacion judicial de la mujer se decidirán sumariamente. Se citará previamente al marido cuando éste se hubiere negado á dar la autorizacion. El Tribunal practicará las diligencias que juzgare necesarias para la averiguacion de la verdad, pudiendo con tal fin oír al marido, si pudiere ser habido, en los demas casos del artículo 153 del Código civil.



TITULO IV.

Disposiciones relativas á la tutela y curatela, á la interdiccion y á la inhabilitacion.

SECCION I.

Del consejo de tutela.

Art. 378. El acta de las resoluciones del consejo de tutela será formada por la persona que lo presida, la cual será el miembro que sea mayor en edad, y contendrá:

1.^o La indicacion del año, mes, día y lugar en que se ha dictado la resolucion.

2.^o El nombre y apellido de los miembros del consejo que han intervenido en el acto.

3.^o La resolucion del consejo.

4.^o Las demas indicaciones requeridas por la lei.

El acta será suscrita por los miembros del consejo.

Art. 379. Del acta se sacará copia que se remitirá al Juez.

Art. 380. Al tutor ó curador se le darán las copias certificadas de estas actas que pidan.

Art. 381. En los actos del consejo sobre que deba conocer la autoridad judicial, podrán sus miembros hacer sus exposiciones de palabra ante el Tribunal, quien las reducirá á escrito y las autorizará.

Art. 382. La falta de mayoría entre los miembros del consejo no será un abstáculo, en ningun caso, para que el Juez libre la resolucion que corresponda.

SECCION II.

De la interdiccion ó inhabilitacion.

Art. 383. Luego que se haya promovido la interdiccion ó que haya llegado á noticia del Juez que en alguna persona concurren circunstancias que pueden dar lugar á ella, abrirá el juicio respectivo.

Art. 384. Abierto este juicio, el Juez procederá á una averiguacion sumaria sobre los hechos imputados, nombrando por lo ménos dos facultativos para que examinen al notado de demente y emitan su juicio, practicando lo dispuesto en el artículo 354 del Código civil y lo demas que juzgue necesario.

Art. 385. Si de la averiguacion sumaria resultaren datos suficientes de la demencia imputada, el Juez ordenará seguir formalmente el juicio, decretando la interdiccion provisoria y nombrando curador interino con arreglo á lo dispuesto en el Código civil.

Por el hecho mismo de haberse decretado la interdiccion provisoria, quedará la causa abierta á prueba por el término ordinario, instruyéndose las que promueva el indiciado

de demencia, la otra parte, si la hubiere, y las que el Juez decrete de oficio.

Art. 386. El Juez de primera instancia es el competente en estos juicios; pero los de departamento ó de distrito y los de parroquia pueden practicar las diligencias sumarias y remitirlas á aquel, sin decretar la formacion del juicio ni la interdiccion provisoria.

En los lugares donde no haya facultativos, se nombrarán personas que tengau alguna práctica en la medicina.

Art. 387. Las sentencias libradas en estos juicios se consultarán siempre con la Corte Superior respectiva, y las de ésta con la Suprema, si revoca ó reforma la de primera instancia.

Art. 388. La declaratoria de no haber lugar á la interdiccion no impedirá que pueda abrirse un nuevo procedimiento, si se presentaren nuevos datos.

Art. 389. Las sentencias que recaigan en el juicio de rehabilitacion se consultarán de la manera establecida para las que se dictan en el juicio de interdiccion.

Art. 390. Las actas de interrogatorio que segun lo dispuesto en el Código civil deben dirigirse al indiciado de demencia, expresarán siempre las preguntas hechas y las respuestas dadas.

Art. 391. En la inhabilitacion se seguirá el mismo procedimiento que para la interdiccion, salvo que no podrá procederse de oficio, ni podrá decretarse inhabilitacion provisoria.

SECCION III.

De la remocion de los tutores ó curadores.

Art. 392. Cuando el Tribunal procediere de oficio en las causas sobre remocion podrá elegir un fiscal que intervenga en el asunto.

TITULO V.

Disposiciones relativas á las sucesiones hereditarias.

SECCION I.

Apertura de testamento.

Art. 393. La solicitud que se dirija sobre la apertura de un testamento cerrado puede ser verbal ó escrita, á eleccion del solicitante.

Si fuere verbal se la hará constar en un acta que firmarán el Juez, el Secretario y la parte, ó por un testigo, si ésta no pudiere ó no supiere firmar.

Art. 394. Los demas actos que deben practicarse segun el Código civil, se harán constar en actas firmadas por el Juez, el secretario, los testigos y las partes que sepan y puedan firmar.



Si la parte no pudiere ó no supiere firmar se bará constar así en el acta respectiva.

Art. 395. Podrá usarse con los testigos que no comparezcan á la citacion que se les baga para este acto, de los mismos apremios que con los del juicio ordinario, y los del testamento serán ademas responsables de los daños y perjuicios que causaren por su inasistencia culpable.

SECCION II.

Del inventario.

Art. 396. Para dar principio á la formacion del inventario deberán los Jueces fijar previamente dia y hora. Si se tratare del inventario de que habla el artículo 959 del Código civil, se barán ademas las publicaciones y se fijarán los edictos de que habla dicho artículo.

Art. 397. El inventario se formará describiendo con exactitud los bienes y firmando el acto el Juez, el secretario y dos testigos.

Estos deberán ver los bienes que se van comprendiendo en el inventario y las partidas que vayan escribiéndose.

Los interesados firmarán tambien el inventario; y si no saben ó no pueden hacerlo se expresará esta circunstancia.

Art. 398. Las disposiciones generales contenidas en esta seccion se aplicarán á todo inventario ordenado por la lei, salvo lo establecido por disposiciones especiales.

SECCION III.

Herencia yacente.

Art. 399. Los Jueces de departamento ó distrito, los de parroquia y los de primera instancia de la jurisdiccion donde se ha abierto la sucesion, son competentes para abrir una averiguacion sobre si la herencia está ó no yacente, es decir, si se ignora quién es el heredero ó si ha renunciado éste.

Art. 400. Si el que practicare estas diligencias fuere ei de departamento ó distrito ó el de parroquia las remitirá al Juez de primera instancia para que éste proceda segun las disposiciones del Código civil, despues de haber nombrado depositario de los bienes, mientras se nombra curador de la herencia.

Art. 401. El nombramiento de curador de la herencia yacente se insertará en el emplazamiento prevenido por el artículo 936 del Código civil.

Art. 402. El curador nombrado debe, antes de entrar en la administracion, prestar ante el Tribunal juramento de custodiar fielmente la herencia y de administrarla como un buen padre de familia.

Art. 403. Si los bienes pertenecen á extranjero y residiere en el lugar en que se encuentren aquellos algun representante ó agente público de la nacion á que aquel perte-

necia, se le citará, y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administracion de la herencia, se bará en él el nombramiento de curador; pero si en los tratados públicos celebrados con la nacion á que pertenecia el difunto se dispusiere otra cosa, se observará lo que en ellos estuviere acordado.

SECCION IV.

De las particiones.

Art. 404. Solicitando uno ó muchos herederos la liquidacion y particion de los bienes de una testamentaria ó sucesion abintestato y habiendo oposicion de otros coherederos, se citará á todos para la contestacion y conciliacion; y en esta reunion, si la conciliacion quedare sin efecto y no fuere dudoso el carácter de las partes, podrá decretarse el embargo y depósito de los bienes de la testamentaria ó sucesion, en persona extraña y abonada, que se nombrará por mayoria respectiva de votos, decidiendo el Juez en caso de empate, si los interesados no estuvieren de acuerdo en que queden en poder de uno ó mas de ellos mismos. La oposicion se sustanciará por los trámites ordinarios y seguirá del mismo modo en todas las ulteriores instancias.

Art. 405. Las diligencias que deban practicarse para el embargo y depósito de los bienes formarán un cuaderno separado.

Art. 406. Concluido el pleito que embaraza la particion ó siempre que ésta deba practicarse sin oposicion, los interesados se reunirán el dia que el Juez de primera instancia señalare para el nombramiento de partidior. Los que faltan, se entiende que renuncian su derecho y uno solo que concorra hará el nombramiento. Esta reunion no se hará nunca ántes de ocho dias de estar en poder del Juez el expediente concluido de la oposicion, en caso de haberla habido, ó de la ocurrencia de los interesados, cuando no la hai; á ménos que en uno ú otro caso, todos estén de acuerdo en anticiparla. Tampoco se fijará dicha reunion para despues de quince dias.

Art. 407. Si los interesados no pudieren avenirse para elegir partidior por mayoria absoluta de votos, el Juez elegirá uno de los que ellos hayan propuesto.

Art. 408. En la reunion para elegir partidior, se presentara el testamento, cuando lo haya, el inventario y avalúo de los bienes y el expediente de embargo y depósito, si ha tenido lugar, lo mismo que la cuenta del que haya administrado los bienes y las del depositario con los demas documentos que sean necesarios para la particion y todo se pasará al partidior nombrado, asignando el Juez el término en que éste deba desempeñar su cargo, el cual no podrá prorogarse sino por una sola vez.



Art. 409. Si los interesados tuvieren que objetar las cuentas del administrador ó del depositario, se procederá al juicio de cuentas conforme á lo prevenido en el título de la materia suspendiéndose entre tanto la particion ó se procederá á esta al mismo tiempo, si así lo resolvieren la mayoría de los herederos, en cuyo caso el partidor dejará establecida la regla que haya de seguirse para la particion del resultado de las cuentas objetadas, bien sea favorable ó contrario á los herederos.

Art. 410. El partidor hará presente por escrito al Tribunal las dudas que se le ocurrieren. Reunidos los herederos las considerarán y resolverán en el día que señale el Juez; y cualquiera que sea el número de los que concurran, determinará por mayoría, pudiendo tomar un plazo para deliberar. No habiendo mayoría para la resolución, la acordará el Tribunal atendidas las razones que se hayan manifestado.

Las dudas relativas á punto que deba decidir el Juez, las resolverá éste en aquel acto, despues de haber oido á los interesados; pudiendo igualmente diferir la resolución por veinticuatro horas, si lo creyere necesario. Cuando la resolución de la mayoría ó el plazo que acuerde para deliberar se reclame por alguno de los herederos, como perjudicial á sus intereses, el Juez decidirá lo que crea justo y su resolución se llevará á efecto. Contra las decisiones del Tribunal en los casos de este artículo, se admitirá el recurso de apelacion en el efecto devolutivo solamente.

Art. 411. Para la mayoría de que habla esta seccion, deberá reunirse por lo ménos la mitad mas uno de los votos que representen mas de la mitad de los haberes en la herencia.

Art. 412. Resueltas las dudas, el partidor continuará su encargo, y el término, que estará en suspenso desde que las propuso, correrá por los días que faltaren para completarlo.

Art. 413. El partidor puede ser apremiado al cumplimiento de su deber en los mismos términos que los peritos en el juicio de cuentas.

Art. 414. Hecha la particion, se procederá á su revision por los interesados y determinacion por el Juez, sobre cualquier reparo que se deduzca, en juicio ordinario. Esta determinacion se pronunciará dentro de los seis días siguientes á la última contestacion de los interesados, ó al informe del liquidador partidor, si fuere posterior, sobre la objeccion hecha; pero si fueren puntos de hecho los que hubieren de decidirse, se abrirá la causa á prueba por el término ordinario.

Art. 415. Lo dispuesto en esta seccion no coarta el derecho que tienen los interesados para practicar amigablemente la particion; pero si alguno de los herederos estuviere sujeto á tutela ó curatela, deberá ser aprobada por el Tribunal.

TITULO VI.

De los interdictos.

SECCION I.

Interdictos en general.

Art. 416. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de la parte contra quien se intenten.

Art. 417. Es Juez competente para conocer de los interdictos el del lugar en que esté situada la cosa, objeto de ellos; respecto de la posesion hereditaria lo es tambien el de la jurisdiccion en que se ha abierto la sucesion.

SECCION II.

Interdictos posesorios.

Art. 418. Cuando el heredero pida la posesion de la herencia deberá acompañar el testamento ó justificar la falta de testamento y acreditar lo demas que exige el artículo 651 del Código civil.

Art. 419. Dentro de veinte y cuatro horas de haberse pedido la posesion de la herencia, el Juez mandará á darla y se dará en efecto al heredero sin citar á la persona ó personas que estuvieren poseyendo las cosas pertenecientes á la herencia.

Art. 420. Cuando el Juez no considere suficiente la justificacion producida por el heredero, mandará ampliarla indicando el defecto. El heredero en este caso podrá apelar, si no creyere arreglada la determinacion; é interpueso el recurso por escrito ó verbalmente, se practicará lo que queda establecido en este Código para la apelacion de la sentencia definitiva.

Art. 421. Cuando el que sea despojado de su posesion solicite ser restituído á ella, justificará que su posesion era legitima y que no ha trascurrido un año despues del despojo; y el Juez procederá del modo prevenido para la posesion hereditaria en los artículos precedentes de esta seccion.

Art. 422. El que estando en posesion de alguna cosa sea perturbado ó con fundamento tema serlo, puede pedir que se le ampare en la posesion; y justificando que la tiene con derecho, el Juez mandará á la persona ó personas contra quienes se dirija la queja, se abstengan de todo hecho que perjudique al poseedor, bajo la pena pecuniaria ó de prision que considere proporcionada.

Art. 423. Llevado á cabo, y si en vir-



tud de lo dispuesto en el artículo 655 del Código civil no se hubiere suspendido el decreto que acuerda la posesion hereditaria, la restitucion ó el amparo; se procederá en lo demas de conformidad con las disposiciones respectivas de dicho Código sobre *Posecion*.

Art. 424. Puede cualquiera persona, haciéndose responsable de las resultas del juicio y dando caucion, presentarse por el poseedor ó por el que se dice perturbador ó despojador, aun sin poder, interviniendo en la articulacion de que habla el artículo 656 del Código civil.

Art. 425. En todo caso, aquellos contra quienes obren los decretos de interdictos, tendrán derecho á ser oidos en juicio ordinario; pero el despojador no podrá reclamar el perjuicio que haya sufrido por la restitucion decretada por el Juez.

Art. 426. Si dos ó mas personas pidieren á la vez la posesion de alguna cosa, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658 del Código civil.

Art. 427. En la decision de la articulacion á que se refiere el artículo 656 del Código civil se condenará en las costas á los que resultaren despojadores ó perturbadores. Las reclamaciones de perjuicios y frutos contra los mismos se deducirán en juicio ordinario.

Art. 428. En el juicio sumario no se oirá recurso de apelacion sino en el efecto devolutivo, salvo lo dispuesto en el artículo 420.

Art. 429. Despues de pasado el año fijado para intentar los interdictos, no podrá pedirse la posesion hereditaria, la restitucion ó el amparo sino en juicio ordinario, á ménos que se haya hecho uso de la fuerza contra el legítimo poseedor, á quien en este caso se favorecerá por el interdicto posesorio en cualquier tiempo.

Art. 430. Cuando en el juicio ordinario se pruebe que fueron falsos los fundamentos alegados por el querellante para la restitucion ó el amparo, se le condenará á satisfacer todos los perjuicios que por esta causa sufre la parte contraria.

Art. 431. El Juez que privare á alguno de su posesion sin las formalidades que previene esta lei, será responsable de todos los perjuicios ante su superior inmediato.

SECCION III.

Interdictos prohibitivos.

Art. 432. La denuncia de obra nueva se hará por escrito ante cualquier Juez que tenga jurisdiccion en el lugar en que se halle la obra, y el Juez procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 659 del Código civil, proveerá lo que correspondá, y no se oirá apelacion de la providencia que prohiba la continuacion de la obra.

Art. 433. Si se prohibiere la continuacion de la nueva obra, quedará abierta una articulacion desde el momento en que se lleve á efecto la providencia; articulacion que se sustanciará y decidirá del mismo modo que se sustancia la de que trata el artículo 656 del Código civil, siendo aplicable tambien la disposicion del artículo 424 del presente Código.

Si el decreto prohibitivo fuere pronunciado por un Juez que no sea el que debe conocer de la causa, remitirá el expediente inmediatamente despues de ejecutado dicho decreto, al Tribunal competente para que sustancie y decida la articulacion, concediéndose al efecto el término de la distancia, si hubiere lugar, cuando los dos Tribunales residan en lugares diferentes.

El fallo del Tribunal sobre la articulacion comprenderá, no solo el punto sobre continuacion ó prohibicion, sino los demas mencionados en el artículo 659 del Código civil.

Art. 434. Para llevar á cabo la prohibicion de continuar la obra, el Juez pasará personalmente ó dará comision bastante á su Secretario para que pase al lugar en que estuviere haciéndose la nueva obra á notificar la prohibicion, bajo la pena de que se destruirá á costa del dueño de la obra, todo lo que se adelantare despues y de que se exigirá á cada trabajador el duplo de su jornal ó salario en calidad de multa, por el tiempo de su contravencion, estando impuestos de la prohibicion. Esta se hará válidamente no solo al dueño de la obra, sino tambien á los trabajadores que allí se encuentren, si aquel no estuviere en ella; y en defecto de éstos, á cualquiera persona dependiente del dueño; dejando siempre escrita la orden prohibitiva en que se dará razon de la persona que la ha solicitado y de la fecha en que se ha expedido.

Art. 435. Cuando el Juez que hubiere dictado la prohibicion no fuere el mismo llamado á conocer de la causa no podrá dar ninguna otra determinacion, á ménos que sea para suspender la prohibicion por desistimiento del demandante ántes que se haya dirigido el expediente al Juez de primera instancia y aun despues, si estuvieren de acuerdo las dos partes, dando inmediatamente aviso en este caso á aquel magistrado.

Art. 436. De la providencia recaida en la articulacion que prohiba la continuacion de la obra no se admitirá apelacion sino en un solo efecto.

Art. 437. Por el mismo hecho de haber quedado decidido en la articulacion que se suspenda la obra, tanto el demandante como el demandado, se entienden citados para comparecer ante el Juez competente, en el término ordinario para la contestacion y concii-



liacion y secuela del juicio, si ésta no tuviere efecto.

Art. 438. En lo demas se observarán los trámites del juicio ordinario y se concederán los recursos que por este Código pueden interponerse en todas las causas.

Art. 439. Los demas interdictos prohibitivos se sustanciarán y decidirán de la manera establecida para la obra nueva. Pero en caso de que el peligro sea inminente, se ocurrirá á las autoridades de policía, antes ó despues de haberse intentado el reclamo judicial y sin perjuicio de lo que se determinare por el Juez respectivo.

TITULO VII.

Concurso de Acreedores.

SECCION I.

Cesion de bienes.

Art. 440. La cesion de bienes puede intentarse en cualquier tiempo, esté ó no demandado el solicitante y aun cuando tenga un solo acreedor.

Este beneficio no puede renunciarse válidamente.

Art. 441. Es Juez competente para conocer de la cesion el del domicilio del solicitante, pero conforme á la cuantía de los débitos.

Art. 442. El cedente deberá acompañar á su solicitud una lista circunstanciada de sus bienes y de los títulos activos que tenga contra tercero, á excepcion de aquellos derechos meramente personales y que por su naturaleza no pueden transmitirse á otros.

Tambien deberá acompañar otra lista de todas sus deudas con expresion de la procedencia y del nombre y domicilio de los acreedores.

Sin la presentacion de estos documentos no se dará curso á la solicitud.

Art. 443. El Juez ordenará la acumulacion de los autos sobre juicios particulares contra el deudor.

Art. 444. El Juez decretará igualmente el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesion y mandará vender en pública subasta ó por encargo á persona de responsabilidad y confianza, con cuenta y razon, á precios corrientes de plaza, los efectos expuestos á corrupcion y los animales cuya conservacion sea gravosa.

Art. 445. El Juez participará al Registrador del lugar en que se hallen situados los inmuebles presentados, el embargo decretado, determinándolos por sus nombres, por el lugar de su situacion y por las demas circunstancias que los caractericen, á fin de que registre el oficio de participacion en el protocolo respectivo.

Art. 446. Por el mismo decreto mandará citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el Tribunal en el término de quince dias con los documentos que justifiquen su derecho. Este decreto se publicará por carteles y por la imprenta, si fuere posible.

Art. 447. Las citaciones se harán de la manera establecida en el título 5.º libro 1.º; y si los acreedores ó alguno de ellos estuvieren ausentes del lugar del juicio se les concederá, á mas del término de quince dias, el de la mayor distancia, que el Juez señalará necesariamente. Cuando los acreedores ó alguno de ellos se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor, si no tuvieran derechos opuestos; y si no pudieren representarse por uno solo, se nombrarán los necesarios. En ambos casos se emplazará á los defensores y se les recibirá juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 448. Se reunirán en el Tribunal todos los acreedores presentes y los defensores de los ausentes el mismo dia designado por el Juez, que será el último del término concedido ó el inmediato hábil, si aquel fuere feriado. El Juez señalará tambien la hora de la reunion cuya noticia se dará á los interesados al hacerles la citacion.

Art. 449. El defensor de ausentes tendrá tantos votos cuantos sean los acreedores que represente.

Art. 450. Si no concurrieren todos ó la mayor parte de los acreedores, se diferirá la reunion por ocho dias mas y los que no se hayan excusado con causa justificada, pagarán una multa de veinticinco vevnezolanos y quedarán responsables del perjuicio que la demora cause á los concurrentes, si estos los reclamaren. Al céltavo dia de la próroga se reunirán los acreedores y cualquiera que sea el número que asista á esta reunion, constando que los demas han sido legalmente citados, se estimará suficiente para deliberar en todo lo relativo al objeto de su concurrencia. Los no comparecientes, aunque podrán asistir despues al juicio, no tendrán derecho para reclamar contra lo que se hubiere hecho en su ausencia.

Art. 451. Reunidos los acreedores se procederá en la forma siguiente: el Secretario dará lectura al libelo del deudor, si lo hubiere presentado y de las listas de bienes y deudas. Luego informará el mismo Secretario de las disposiciones acordadas por el Tribunal para el secuestro y depósito de los bienes ó su venta en el caso de que habla el artículo 444, y del resultado que aquellas hubieren tenido. Los acreedores en seguida



y por el orden de la lista respectiva pondrán en manos del Juez el documento ó documentos que legitimen su crédito y por el mismo orden se irá dando lectura de ellos por el Secretario. Estos documentos serán vistos y reconocidos por todos los interesados, finalizada su lectura, procediéndose en ello con orden, moderación y silencio. Cuando el Juez crea haber dado suficiente tiempo para esta operación, invitará al deudor, si estuviere presente, para que exponga lo que crea conducente al objeto de su solicitud; y concluida la exposición de este, invitará también á los acreedores uno á uno y por el orden referido á que manifiesten su determinación respecto de la cesión y las tachas ú observaciones que tengan que hacer sobre la legitimidad ó carácter de los créditos de los demás acreedores. El Secretario recogerá las opiniones sobre ambos puntos á medida que se fueren emitiendo y las publicará en el mismo orden, reduciéndose á los términos mas cortos posibles y los que no estuvieren conformes con lo que hubiere escrito el Secretario, podrán hacer las correcciones que quieran ántes de oír á otro de los concurrentes. Al fin se publicará por el mismo funcionario por cuántos votos se admite ó se rechaza la cesión, cuáles son los créditos tachados y cuántos votos se han reunido contra cada uno de estos. Si no ocurriera alguno de los casos previstos en el artículo 1869 del Código civil ó si tratándose de alguno de los cuatro primeros casos hubiere unanimidad de votos en favor de la cesión, quedará esta por el mismo hecho admitida, y se emplazará á los acreedores discordes sobre la legitimidad de sus créditos para la conciliación dentro de tercero día; pero si fuere al contrario, se suspenderá la admisión de la cesión hasta la conclusión de la controversia en todas sus instancias y se emplazará para la conciliación á las partes discordes después de haber firmado todos con el Juez y Secretario el acta que extenderá este último.

Art. 452. Para la conciliación de los acreedores discordes se oírá primero á los que han tachado los créditos presentados por el deudor, después al deudor, si hubiere concurrido, y últimamente á los que sostengan la legitimidad de dichos créditos. Si se tratare de un acreedor que se haya incorporado, se le oírá primero respecto de la tacha á él opuesta. El Juez procurará el avenimiento de las partes, sin manifestar opinión sobre sus derechos, y si no pudiere lograrse después de una discusión suficiente á su juicio, terminará el acto haciendo redactar por el Secretario los fundamentos ó razones alegadas en pro y contra firmando con él y dicho Secretario todos los presen-

tes. Si se lograre la conciliación, se expresará esto solo en el acta; y los créditos tachados se entenderán por el mismo hecho admitidos. En esta conciliación no es permitido estipular condiciones que no cedan en beneficio de todos los acreedores generalmente.

Art. 453. Cuando los acreedores discordes no quedaren avenidos, el procedimiento continuará como en el juicio ordinario.

Art. 454. Si los acreedores se negaren á admitir la cesión ó haya duda sobre si el deudor puede hacer cesión de bienes, el Juez declarará si es legal la cesión; concediendo ántes el término para pruebas si los interesados lo exigieren. Este término no podrá ser de mas del término ordinario de pruebas.

Art. 455. Concluida la controversia sobre calificación, los acreedores podrán pedir nuevo depósito en persona de la confianza de la mayoría de los concurrentes, sin necesidad de expresar causa para la remoción del depositario nombrado por el Juez y establecerán el orden de los pagos según la preferencia de cada crédito. Si no estuvieren todos de acuerdo sobre la graduación de dichos créditos, el Juez la hará dentro de veinte y cuatro horas. Para la graduación deberán ser citados los acreedores por lo ménos tres días ántes.

Art. 456. Concluidas todas las controversias, y si no hubiere convenio que lo impida, celebrado con arreglo al artículo 1:375 del Código civil, se procederá al justiprecio de los bienes cedidos y se sacarán á remate distribuyéndose los fondos, bien se haya admitido ó negado la cesión, con arreglo á la graduación.

Art. 457. Desde el día en que se introduzca la cesión de bienes cesarán los intereses, solo respecto de la masa, sobre todo crédito no garantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos no podrán cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio.

Los créditos de plazo no vencido, contratados sin intereses, sufrirán un descuento á la rata legal por lo que falte de plazo desde el mismo día en que se declare introducida la cesión.

Art. 458. Son nulos y no surtirán efecto con respecto á los acreedores del concurso, los actos siguientes, efectuados por el deudor, después de la introducción de la cesión y en los veinte días precedentes á ella:

La enajenación de bienes muebles ó inmuebles á título gratuito.

Con relación á las deudas contraídas ántes del indicado término, los privilegios obteni-



dos dentro de él por razón de hipoteca convencional ú otra causa.

Los pagos de plazo no vencido.

Los pagos de deuda de plazo vencido que no sean hechos en dinero ó en papeles negociables.

Art. 459. Para las resoluciones de los acreedores que no sean de aquellas á que se refiere el artículo 1.575 del Código Civil, basta que la mayoría de las personas concurre con la mayor cantidad de créditos, sin contarse con los acreedores ó defensores de los ausentes que no hayan concurrido, ni con sus créditos. Si no hubiere mayoría el Juez decidirá lo que haya de efectuarse.

Art. 460. Los acreedores por mayoría podrán nombrar cuando lo estimen necesario, persona que represente al concurso, bien en asuntos ó puntos determinados, bien en todos los asuntos en que tenga interes el mismo concurso.

SECCION II.

Concurso necesario.

Art. 461. Cuando se presenten dos ó mas acreedores demandando el pago de sus créditos, porque su deudor esté demandado, ó cuando se presenten mas de dos porque haya muerto ó porque se haya fugado, se reunirán sin citar á ningun otro y procederán á la calificación de sus créditos en la forma prevenida en el artículo 451, continuándose la causa como en el juicio de cesion de bienes; pero en el decreto de declaratoria de concurso no se declarará embargo sino de bienes suficientes á cubrir los créditos que consten de un modo auténtico, sin perjuicio de extenderlo despues, si hubiere lugar á ello.

Art. 462. La muerte ó fuga del deudor deberán acreditarse en sus casos para promover el concurso.

Art. 463. Si despues de la reunion de los acreedores se presentare algun nuevo acreedor, será admitido al concurso, pero solo con derecho á participar de los fondos que no estuyeren distribuidos, si la naturaleza de su crédito no le diere otros derechos.

Art. 464. Siempre que aparezca un nuevo acreedor se practicará lo prevenido para la calificación de los créditos en concurso y se declarará por el Juez el lugar que debe ocupar en la graduacion, si estuviere hecha.

Art. 465. Los acreedores que ocurrieren primero tienen derecho para exigir que se continúe el juicio que promovieron y que se lleve á efecto lo que se sentenciare, dando fianza para responder al acreedor últimamente presentado de lo que se declare á su

favor en las cantidades ó bienes que reciba, en cuyo caso se seguirá por separado el juicio á que diere lugar el reclamo de dicho acreedor.

Art. 466. En esta especie de concurso será Juez competente el de primera instancia que conoce de la demanda anterior que da origen á la presentacion de los acreedores; y en los casos de muerte ó fuga el de la jurisdiccion en que estaba domiciliado el deudor. Si este no tenia domicilio conocido, el de la jurisdiccion en que se hallaren la mayor parte de los bienes.

TITULO VIII.

Deslinde de tierras.

Art. 467. El deslinde judicial deberá pedirse ante el Juez de distrito ó departamental en que esté situada la parroquia donde existan los terrenos que quieran deslindarse.

Art. 468. Para pedir el deslinde se presentará el título de la propiedad de las tierras que determine su extension y límites, ó la justificacion que lo supla.

Art. 469. En la misma audiencia en que se presente la solicitud se mandará citar á todos los colindantes y se señalará dia para la operacion.

Art. 470. Para este señalamiento se tendrá presente que no deberá practicarse el deslinde ántes de ocho dias despues de haberse hecho la última citacion.

Art. 471. El Juez concurrirá en persona al deslinde y designará los lugares en que deban situarse los mojones que dividan las tierras. Si hubiere necesidad de prácticos, los nombrará él mismo. Pero si en dicho acto alguno de los demandados opusiere alguna excepcion dilatoria ó que requiera previo pronunciamiento, se suspenderá el procedimiento haciéndose constar lo ocurrido y remitiéndose los autos al respectivo Juez de primera instancia para que sustancie y decida la cuestion.

Si en virtud de la decision del Juez de primera instancia debiere procederse al deslinde, remitirá aquel inmediatamente los autos al Tribunal respectivo para la operacion.

Art. 472. Cuando alguno de los colindantes se oponga á la designacion de algun lindero, presentará el título de sus tierras ó documento supletorio suficiente, al acto del deslinde, y el Juez, si no pudiere cortar en conciliacion la disputa, despues de examinar los títulos y oír á los prácticos, si le pareciere necesario, fijará un lindero provisional, haciendo la debida apreciacion del mérito de los autos y del resultado de sus observaciones sobre el terreno, lindero que se respetará mientras se decida la cuestion.

Art. 473. Desde aquel dia correrá el tér-



minó ordinario de prueba sobre la oposición del colindante, siempre que el Juez de primera instancia, á quien en todo caso deberá pasarse el expediente, resida en la misma parroquia; pues residiendo en otra no correrá sino desde el día en que el expediente llegue á sus manos; y la causa seguirá por los trámites ordinarios en todas sus instancias.

Art. 474. Las partes quedan citadas en aquel acto, y el Juez les advertirá el perjuicio que les resultaría de no ocurrir ante el Juez de primera instancia á instruir sus pruebas dentro del término indicado en el artículo anterior.

Art. 475. Los títulos ó documentos presentados por el colindante opositor se agregarán siempre al expediente y en la diligencia del deslinde se expresará todo lo que hubiere ocurrido con motivo de la oposición.

Art. 476. La diligencia del deslinde, haya ó no oposición, la firmarán el interesado y todos los colindantes que hubieren concurrido, con el Juez y Secretario, y si alguno no quiere ó no quiere firmar, se expresará así, advirtiéndose al que no quiera firmar que esta falta no le favorecerá de modo alguno.

Art. 477. Cuando no haya oposición, se devolverán los títulos presentados, quedando en el expediente nota de la entrega, que firmará cada interesado ó un testigo por el que no sepa firmar y el Secretario; y se pasará dicho expediente á la oficina de registro del distrito ó departamento, en donde podrán solicitar los interesados las copias que quisieren sin decreto ó mandato del Juez.

Art. 478. También se pasará á la misma oficina de registro del distrito ó departamento en donde estén situadas las tierras deslindeadas, copia auténtica de la última diligencia del deslinde que se practique, conforme á la sentencia ejecutoriada en el pleito, cuando haya oposición.

TÍTULO IX.

Juicio de cuentas.

Art. 479. Cuando se demande cuentas al tutor, curador, socio, administrador ó encargado de intereses ajenos y el demandante acredite de un modo auténtico la obligación en que se halle el demandado de rendirlas, el Juez acordará en el mismo acto de la conciliación y siempre que esta quede sin efecto, que las presente dentro de nueve días, con todos los libros, documentos y papeles pertenecientes á ellas, sin admitir contra esta determinación ningún recurso en el efecto suspensivo.

Art. 480. Pasado este término, si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el Tribunal y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se apremiará al de-

mandado con multas diarias de ocho venezolanos hasta que las produzca. Cesará ese apremio cuando el demandado presente al Tribunal las cuentas ordenadas ó los documentos necesarios para formar las cuentas y fiador que se obligue á pagar el saldo que resulte contra el demandado y los costos que cause su arreglo.

Art. 481. Para la formación de la cuenta en caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte, ó uno por los dos, si conviniere en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento al acto de entregar los papeles de la cuenta y el demandante desde que cumplido el plazo de los nueve días, se informe de la falta de aquel. El Juez nombrará un tercero para el caso de discordia. Los que son nombrados por las partes no pueden ser recusados y el tercero nombrado por el Juez solo podrá ser recusado con causa justificada.

Art. 482. Si las partes no nombraren peritos para el arreglo de la cuenta, pasados los periodos designados en que pueden hacerlo, el Juez nombrará uno, y éste tampoco podrá ser recusado sino con causa justificada.

Art. 483. Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusación dentro de las cuarenta y ocho horas después de su nombramiento.

Art. 484. Los peritos no podrán resolver ningún punto de derecho ni hacer adjudicaciones ó aplicaciones que no estén determinadas, y se reducirán sencillamente á ordenar la cuenta según sus conocimientos en el arte de formarla. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa y por esto dejaren de poner alguna partida ó suspendieren alguna operación necesaria, arreglarán la cuenta en lo demás, si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas ú observaciones, expresando con claridad la que ha dejado de comprenderse en la cuenta y los fundamentos de su duda.

Art. 485. Los peritos tendrán, para formar la cuenta, el tiempo que consideren suficiente, determinándolo al acto de aceptar sus nombramientos. Cuando exigieren diversos términos se concederá el mas largo; y no se prorogará en ningún caso, sino con justo motivo, á juicio del Juez y por una sola vez.

Art. 486. Podrá apremiarse á los peritos cuando no llenen su encargo en el término prefijado con multas que principiarán por dos venezolanos y que continuarán duplicándose diariamente. El importe total de las multas se descontará de lo que deba abonárseles por su trabajo.

Art. 487. Presentada la cuenta al Tribunal, sea por el demandado, sea por los peritos, se comunicará vista de ella al demandante, con término de ocho días para devol-



verla y en el segundo caso tambien al demandado con el mismo término. Si se hicieren observaciones sobre el orden de la cuenta, se pasarán á los peritos para su informe y reforma de la cuenta, si encontraren exactas las observaciones; pero si estas recayeren sobre la legitimidad de las partidas ó sobre cualquier otra cosa de que deba responder el demandado, se le pasarán para que conteste. Estos traslados deberán satisfacerse dentro de cuatro dias y se encargará de comunicarlos la persona á quien interese el esclarecimiento de la duda, pudiendo valerse de un Juez inferior en caso que la persona que deba recibirlo lo rehuse, para acreditar esta resistencia, cuya pena será para el demandado, veinte venezolanos de multa, por cada vez que cometa esta falta y para los peritos cuatro venezolanos por cada resistencia.

Art. 488. El demandado y los peritos en sus casos deberán poner en el Tribunal el expediente con su contestacion dentro del término señalado; y si no lo hicieron así, se usará de los mismos apremios que se estableceu en el artículo anterior.

Art. 489. Puesto en este estado el negocio, señalará el Juez el dia en que se ocupará en el exámen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para ántes de tres dias ni para despues de ocho de haberse devuelto el último traslado.

Si alguna de las partes manifestare necesidad de promover pruebas, el Juez ántes de señalar dia para ver la causa, concederá el término que por la cuantía del negocio correspondia segun este Código.

Art. 490. El Juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuera de los que á la voz puedan ofrecer los interesados ó los peritos, si concurrieren al tribunal para la vista de la causa.

Art. 491. Cuando las personas obligadas á dar cuentas ó á presentar documentos para formarlas, faltan á uno ú otro deber sin motivo legal, se admitirá la razon jurada del demandante como documento suficiente para proceder contra el demandado, en virtud de accion ejecutiva y aun para el remate de bienes y consiguiente pago, si no se hubiere contradicho la obligacion de dar cuentas ó si discutidas se la hubiere declarado con lugar por sentencia ejecutoriada. El Juez podrá reducir la fijacion hecha por el demandante si la creyere exagerada.

Art. 492. Dada la sentencia se admitirán los recursos, y la causa seguirá en las demas instancias conforme á las reglas establecidas para todas.

TITULO X.

De las imposiciones de censos y fundaciones de obras pias y sus reconocimientos.

Art. 493. Para toda imposicion de censo ó fundacion de obra pia de cualquiera clase, se presentará por escrito el que haya de otorgar la escritura de imposicion ó fundacion ante el Juez de primera instancia respectivo, manifestando el motivo de su determinacion y las condiciones ú obligaciones que pretende establecer. Si procede por disposicion de otro, deberá legitimar su persona, y presentar la disposicion del fundador, ó copia auténtica de ella, y en ambos casos acreditará tambien la propiedad de la finca ó fincas que deben gravarse, su valor y gravámenes anteriores que tenga. El Juez dentro de 24 horas aprobará la fundacion ó imposicion, si no contuviere nada contra las leyes.

Art. 494. Si la fundacion ó imposicion se hiciere para llenar alguna obligacion contraida con otro que tenga derecho á exigir su cumplimiento, se manifestará así y se citará á este interesado, señalándose dia para que concurra al Tribunal á imponerse de la solicitud y de los documentos.

Art. 495. Cuando al interesado citado no se le ofrezca reparo alguno, el Juez en el acto aprobará la fundacion ó imposicion que no contuviere condicion contraria á las leyes. Si manifestare dicho interesado algun reparo y convinieren con la otra parte en el modo de evitarlo, se practicarán las diligencias que acuerden al efecto, poniéndose constancia de este convenio en el expediente; pero si no lo hubiere, se suspenderá la aprobacion y cada uno usará de su derecho en juicio contradictorio ante el mismo Tribunal.

Art. 496. Aprobada la imposicion ó fundacion, se pondrá copia de todo lo actuado y se pasará al Registrador del lugar en que estovieren las fincas gravadas para que tome razon en el Registro correspondiente. Los interesados podrán hacer tomar razon de la imposicion ó fundacion en cualquier otra oficina de Registro para mayor seguridad.

Art. 497. Para el reconocimiento de un censo ó de una obligacion de pagar alguna cantidad ó de hacer ciertos gastos inherentes á la posesion de una finca, el poseedor de la que ha de gravarse presentará escrito refiriendo todas las circunstancias de su compromiso ú obligacion y acreditará ser dueño de dicha finca, que está libre de otros gravámenes ó que su valor es suficiente para cubrir los que tenga y el que trata de agregarle y cuál sea este valor; manifestando ademas por su nombre y apellido la persona en cuyo favor hace el reconocimiento ó que debe prestar su consentimiento porque cada



en beneficio de algun establecimiento público, iglesia, comunidad, etc. El Juez mandará citar esta persona señalando el día en que deba presentarse para imponerse de la solicitud y de los documentos; y verificado esto, se procederá de la manera prevenida en los artículos anteriores para las imposiciones y fundaciones.

Art. 498. Tanto en las imposiciones de censos y fundaciones de obras pías como en los reconocimientos, la persona que presta su consentimiento podrá exigir todo aquello á que tenga derecho, como mayor valor de la finca ú otras fincas y fianza.

Art. 499. Siempre que haya de intervenir fiador, concurrirá éste al Tribunal cuando concurra la persona que presta el consentimiento, para declarar en su presencia y la del Juez que otorga la fianza. El fiador no será citado porque es del interes de la persona á quien garantiza conducirle á aquel acto.

Art. 500. En todo reconocimiento queda destruida la obligacion producida por el anterior y por lo mismo se expresarán las fincas en que se habia hecho y las personas comprometidas en él, principales y fiadores, para que el Registrador sin necesidad de decreto, anote la cancelacion de dicho reconocimiento anterior en el lugar correspondiente de sus libros.

Art. 501. Las disposiciones contenidas en este título no quitan á los interesados la libertad de formar un convenio extrajudicial en aquellas imposiciones, fundaciones y reconocimientos en que haya quien represente y estipule por el señorío, sin necesidad de la aprobacion judicial; y bastará que firmen ante el Registrador dicho convenio despues de haberlo leído en su presencia, para que tome razon en sus libros y quede de esta manera sellada y asegurada la obligacion y tan eficaz como hayan querido hacerla los contratantes. En este caso el Registrador devolverá el original con la nota de haberse leído y firmado en su presencia, expresando el lugar en que queda tomada razon y el día y año en que se hizo, todo bajo su firma y sello.

TÍTULO XI.

De la opcion á patronatos ó capellanías, aniversarias y otras cosas semejantes.

Art. 502. Pretendiendo alguno tener derecho á un patronato ó capellanía, aniversaria ú otra cosa semejante, se presentará por escrito ante el Juez de primera instancia ú el Tribunal que sea competente segun la naturaleza del asunto, acompañando los documentos que legitimen su persona y derecho, la escritura de fundacion ó informacion que

acredite la vacante y expresará quién fué el último poseedor.

Art. 503. En la misma audiencia decretará el Juez que se emplacen por edictos á los que se consideren con derecho, para que en el término de tres meses, contados desde ese mismo día, se presenten ante su Tribunal, aperecidos de que si no comparecieren, se hará la declaratoria atendiendo solo al que gozare de preferencia entre los que se hubieren presentado en dicho término y no podrán optar los demas de mejor derecho, basta otra vacante.

Art. 504. Al siguiente día de aquel en que se venza el término examinará el Juez en audiencia pública el expediente y librárá la declaratoria, si no se hubiere presentado ningun contradictor ó si no hai entre las pretensiones ninguna que merezca discusion. Antes de librar la declaratoria, oirá los informes de los interesados que concurren al acto.

Art. 505. Habiendo contradiccion ó siendo por cualquier motivo necesaria la discusion entre los pretendientes, los invitará el Juez por el mismo orden que se hayan presentado á examinar los documentos de cada uno y á exponer en seguida por el mismo orden las razones con que cada cual aspire á la preferencia ó exclusion de los otros. Dentro de tercero día se librárá la declaratoria correspondiente, si alguno de los opositores no exigiere término para hacer pruebas; pues en este caso se admitirán las que promovieren en los 30 días inmediatos y seguirá la causa como en los juicios ordinarios.

TÍTULO XII.

Del retardo perjudicial.

Art. 506. La demanda por retardo perjudicial tiene lugar cuando hai demora maliciosa del actor en promover su demanda ó temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovenie.

Art. 507. Para preparar la demanda puede el demandante instruir justificativo ante cualquier Juez.

Art. 508. En caso que la demanda sea por demora maliciosa, la solicitud se dirigirá á que se prevenga al demandado que deduzca sus acciones dentro del término que el Juez determine, atendidas las circunstancias; so pena de no poderlo hacer sino cuando no sufra el promovente el perjuicio que tema.

Art. 509. Si la demanda se fundare en el temor de que desaparezcan algunos medios de defensa del demandante, la solicitud tendrá por objeto que se evacue inmediatamente la prueba. Respecto de este caso las funciones del Tribunal se limitan á



praoticar las diligencias promovidas, con citacion de la parte contraria, que podrá re-preguntar los testigos, quedando al Tribunal que venga á conocer de la causa, la facultad de estimar si se han llenado las circunstancias requeridas para dar por válida la prueba anticipada.

Art. 510. En ninguno de los casos de este título se admitirá recurso de apelacion á la parte contra quien se promueve.

Art. 511. El Juez competente para conocer de estas demandas es el del domicilio del demandado, ó el que haya de serlo para conocer del Juicio que se pretende provocar, á eleccion del demandante.

TÍTULO XIII.

Demanda en que tienen interes las rentas nacionales ó municipales.

Art. 512. Cuando los tesoreros, administradores ú otros empleados en la recaudacion de las rentas nacionales ó municipales tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas ú otra cosa cierta que corresponda á los ramos de que están encargados, lo harán ante el Juez competente según la cuanía del reclamo, de conformidad con el Código orgánico de Tribunales.

Art. 513. En la demanda se presentará la liquidacion del crédito ó documento que la justifique; y si dicha liquidacion ó documento tuviere fuerza ejecutiva, se acordará en la misma audiencia la intimacion al deudor, para que pague dentro de tres dias, apercibido de ejecucion.

Art. 514. Si el cuarto dia no acreditaré el demandado haber cumplido con aquella órden se procederá como en el caso de ejecucion de sentencia.

Art. 515. El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho dias contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuera del lugar en que se halle el Tribunal tendrá un dia mas por cada treintia kilómetros. Vencido este término, no será oido. El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del juicio ordinario sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se entenderán hipotecados todos los ramos de la Hacienda pública ó municipal en su caso y el empleado demandante responsable de mancomun et in solidum para la indemnizacion del perjuicio que sufra el demandado, si resultare el cobro indebido. El empleado demandante será también responsable del perjuicio que, en tal caso, sufra la Hacienda pública.

Art. 516. En cualquier estado del juicio en que el demandado presente documento público que excluya la accion, se suspende-

rá la ejecucion respecto de los bienes que no se hayan rematado.

Art. 517. En las demandas ordinarias en que no se proceda en virtud de accion ejecutiva, bien sea el empleado demandante ó demandado, se arreglará el procedimiento á lo establecido para todos los juicios, con solo la diferencia de que el representante de la Hacienda pública no está obligado á comparecer al Tribunal, excepto en el caso de que deba absolver posiciones, ni á nombrar apoderado: que cuando no comparezca deberá pasársele copia de la contestacion del demandado y cuando él lo sea, se recibirá su contestacion por escrito; y que en ningun caso se exigirá como necesaria la conciliacion.

Art. 518. Si el Tesoro público ó municipal fuere condenado á pagar una cantidad ó cualquiera otra cosa indeterminada, se suspenderá la ejecucion y ocurrirá el tribunal con copia de la sentencia que haya causado ejecutoria al cuerpo encargado de formar el presupuesto de los gastos nacionales ó municipales para que coloque en él la correspondiente partida, ó determine el modo en que haya de verificarse el pago.

Art. 519. Si el Tesoro nacional ó municipal fuere condenado á entregar una cosa determinada, el tribunal ejecutor procederá, conforme á las reglas establecidas para el caso, en la lei sobre ejecucion de sentencia.

TÍTULO XIV.

Recursos de fuerza.

Art. 520. Para introducirse en las cortes superiores un recurso de fuerza, deberá manifestarse ántes al tribunal eclesiástico por una sola vez que si no reforma su providencia, se usará del recurso de fuerza, y el recurrente presentará escrito en que exprese su nombre, apellido y domicilio, la causa ó negocio en que se haya librado la providencia ó disposicion de que se queje, cual sea esta, en qué fecha se dió, el juez ó prelado eclesiástico que la haya autorizado y el fundamento de la queja, en términos breves y claros.

Art. 521. La Corte superior en la misma audiencia en que se presente el escrito de que habla el artículo anterior, decretará que se pidan los autos ó expediente de la materia al juez ó prelado eclesiástico que conoce de la causa, siempre que de la relacion hecha por el recurrente aparezca alguno de los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza, y señalará el término en que deben remitirse.

Art. 522. Una comunicacion del ministro canceller será bastante para que el Juez ó prelado eclesiástico remita en el término señalado los autos ó expediente de la materia,



bajo la multa de cincuenta venezolanos y apercibimiento de nulidad de todo lo que se hiciere despues. Esta comunicacion podrá conducirla el mismo interesado, quien en todo caso deberá acreditar haberse entregado, ántes de pedir que se reitere por no haber sido cumplida.

Art. 523. No podrá el Juez ó prelado eclesiástico dejar de remitir los autos ó expedientes, bajo ningun pretexto, y si diere lugar á nuevas órdenes al efecto, se duplicará la cantidad de la multa en cada resistencia.

Art. 524. Con vista de los autos, la Corte superior determinará el recurso, sin comunicar vista á la parte, dentro de tres dias contados desde la fecha en que los reciba, declarando si el eclesiástico hace ó no fuerza en la providencia ó disposicion á que se contrajo el recurrente, sin extenderse á mas, aunque note otros defectos ó faltas.

Art. 525. Dentro de 48 horas de terminado el recurso se devolverán por el correo los autos ó expediente al eclesiástico, con copia de la determinacion, certificada por el ministro canceller.

Art. 526. Cuando se declara que el eclesiástico no hace fuerza, el recurrente pagará la cantidad de veinte venezolanos de multa.

Art. 527. Si se interpusiere apelacion se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo respectivo de la lei orgánica de la Alta Corte Federal ó cualquiera otra disposicion que le subrogne.

TITULO XV.

Juicio de alimentos.

Art. 528. Cuando el juicio verse sobre alimentos futuros que se cobren en virtud de las disposiciones del título 8.º libro I del Código civil, el Juez resolverá, despues de contestada la demanda, que se pase al alimentario la cantidad que estime proporcionada á sus necesidades y á los bienes del que deha prestarlos, si estuviere comprobado de un modo auténtico el carácter de los litigantes, en virtud del cual pretenda el demandante tener derecho á los alimentos y si hubiere prueba de la necesidad en que se halla y la imposibilidad en que está de proporcionárselos y de que el demandado tiene los recursos suficientes.

De las providencias dictadas conforme á este artículo, solo se concederá apelacion en un solo efecto.

Si el Juez no pudiere estimar los alimentos se procederá á su fijacion con arreglo al artículo 423.

Lo dispuesto en este artículo no impide que el demandado pueda usar del derecho de prestar los alimentos en su propia casa en los

casos en que así lo permiten las disposiciones del título citado del Código civil.

Art. 529. En todo lo demas se procederá con arreglo á lo dispuesto para el juicio ordinario.

Art. 530. Respecto á los alimentos que se cobren por cualquiera otra causa se procederá conforme á las reglas establecidas para los demas juicios.

TITULO XVI.

Juicios verbales.

Art. 531. Por razon de la cuantía se sustanciarán y sentenciarán en juicio verbal las demandas que en su accion principal no excedan de ochenta venezolanos.

Art. 532. En estos juicios se procederá del modo siguiente :

El demandado será citado por boleta en que se expresen el nombre, apellido y domicilio del demandante y demandado, el objeto de la demanda y sus fundamentos y deberá comparecer el segundo dia para contestar y oponer las excepciones que tenga.

Dada la contestacion, el tribunal procurará la conciliacion y si no la consigue, sentenciará la demanda inmediatamente á no ser que alguna de las partes quiera promover pruebas, pues en este caso se concederá el término de ocho dias, y el de la distancia, si los testigos ó documentos para las pruebas existieren en otro lugar.

Dictada la sentencia continuará el juicio como el ordinario, salvo que cuando la demanda no exceda de diez y seis venezolanos, no se dará apelacion, y que en los demas casos, esta deberá interponerse en la audiencia en que se dicte la sentencia ó en la siguiente.

Art. 533. En los casos de no comparecencia, se procederá como en el juicio ordinario.

Art. 534. Respecto de las incidencias se procederá tambien como en los juicios ordinarios ; pero los términos que en ella se den, serán de cuatro dias.

TITULO XVII.

Invalidacion de los juicios.

Art. 535. Son causas para la invalidacion de los juicios :

1.ª La falta de audiencia en el juicio cuya invalidacion se pretende.

2.ª La falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia.

3.ª La retencion en poder de la parte contraria de documento decisivo en favor de la accion ó excepcion del reclamante.

4.ª El pronunciamiento sobre cosa no demandada.

5.ª Omision en el procedimiento respecto de lo demandado.



Art. 536. Este juicio se promoverá del mismo modo que la demanda sobre que recayó la sentencia cuya invalidación se pide, ante el tribunal que la dictó en última instancia.

Art. 537. El juicio de invalidación solo puede intentarse una vez y en ningún caso para invalidar la sentencia que en él se pronuncie.

Art. 538. Cuando se alegue la falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia, deberá acompañarse la prueba de esta falsedad consignada en documento auténtico y anterior a la sentencia ó indicarse su existencia ó a la persona que debe entregarlo. También deberá acreditarse, a lo menos con el juramento del reclamante, que no pudo hacer uso ó no tuvo noticia de dicho documento durante el litigio.

Art. 539. Cuando se alegue la retención en poder de la parte contraria de un documento necesario para probar la acción ó excepción del reclamante, deberá expresarse, si no se presenta, el contenido de dicho documento y la persona que debe entregarlo.

Art. 540. Cuando se alegue falta de audiencia del reclamante, deberá jurar que no fué citado, ni tuvo noticia de que se hubiese promovido el juicio, probando la falta de citación con las actas del expediente ó de otro modo concluyente.

Art. 541. Cuando se alegue pronunciamiento sobre cosas no demandadas ú omisión respecto de lo demandado, la prueba ha de existir en el mismo expediente del juicio y deberá este hallarse concluido en la última instancia que pudo tener conforme a este Código.

Art. 542. No se admitirá la demanda de invalidación, si el demandante no comprobare haber depositado previamente en la administración de rentas municipales respectiva la suma de cuarenta venezolanos si el juicio que se pretende invalidar se ha iniciado en el juzgado de departamento ó distrito; y si la demanda en su acción principal excede de ochenta venezolanos; y la de ciento sesenta, si dicho juicio se ha iniciado en el juzgado de primera instancia ó en los tribunales superiores.

La suma depositada se aplicará a la parte contraria en calidad de indemnización, si se declarare subsistente el juicio cuya invalidación se pretende, y en caso contrario se devolverá al reclamante.

Art. 543. El reclamo se sustanciará y sentenciará por los trámites del juicio ordinario; pero no tendrá más que una sola instancia. La sentencia se comunicará para su cumplimiento al Juez que conoció de la primera instancia del juicio, si resultare este invalidado.

Art. 544. La invalidación de un capítulo

ó parte de la sentencia no quita a esta su fuerza, respecto de otros capítulos ó partes que a ella correspondan. Siempre que la sentencia contenga varias partes ó capítulos, el Juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidación, no solo respecto de lo principal sino también de todos sus accesorios.

Art. 545. El reclamo de invalidación no impide la ejecución de la sentencia.

Art. 546. Tampoco puede intentarse transcurridos seis meses desde que se descubrió la falsedad del documento ó se tuvo prueba de la retención, ó desde el día en que se pronunció la sentencia, en caso de pronunciamiento sobre cosa no demandada ú omisión respecto de lo demandado, ó desde que llegó a noticia del reclamante el juicio en que no fué oído.

Si la falsedad del documento resultare de sentencia pronunciada con audiencia de la parte favorecida con la sentencia cuya invalidación se pide, los seis meses no se contarán sino desde que el reclamante tuvo noticia de tal decisión.

Art. 547. Declarada la invalidación, el juicio se repone al estado de demanda cuando ha habido falta de audiencia del reclamante, y las partes podrán hacer uso de sus acciones en el Tribunal llamado a conocer en primera instancia. En los demás casos al estado de sentencia.

TÍTULO XVIII.

Informaciones para perpetua memoria.

Art. 548. Cualquier Juez es competente para instruir las justificaciones y diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho ó de algún derecho propio del interesado en ellas. El procedimiento se reducirá a acordar en la misma audiencia, en que se promuevan, lo necesario para practicarlas. Concluidas se entregarán al postulante sin decreto alguno.

Art. 549. Si se pidiere que tales justificaciones ó diligencias se declaren bastantes para asegurar la posesión ó algún derecho, mientras no haya oposición de otro, el juez decretará antes de entregarlas al postulante ó dentro de tercero día, si esta solicitud se hubiere deducido después, lo que juzgue conforme a la ley, salvando en todo caso el derecho de tercero.

El competente para hacer la declaratoria de que habla este artículo es el Juez de primera instancia.

Art. 550. Cualquiera autoridad judicial es competente para recibir las informaciones de nudo hecho que se promuevan con el objeto de acusar a un funcionario público, ya



sea civil, eclesiástico ó militar y lo harán con preferencia á cualquier otro negocio.

TITULO XIX,

Ejecucion de los actos de las autoridades extranjeras.

Art. 551. Corresponde á la Alta Corte Federal declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras.

Art. 552. Para que á una sentencia dictada por un Tribunal extranjero pueda darse fuerza ejecutoria en la República se requiere :

1º Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.

2º Que la sentencia haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente.

3º Que haya sido pronunciada, habiéndose citado regularmente las partes.

4º Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela y que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interior de la República.

Art. 553. Para que se declare ejecutoria la sentencia es menester que se cite á aquel contra quien obre la sentencia para el décimo día y que se admita á las partes á informar de palabra, en audiencia pública, lo que crean conveniente á la defensa de sus derechos.

La parte que promueve el juicio debe presentar la sentencia en forma auténtica.

Art. 554. Las providencias de los tribunales extranjeros concernientes al exámen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instruccion que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de primera instancia que tenga jurisdiccion en el lugar en que hayan de verificarse tales actos.

Art. 555. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á las citaciones que se hagan á individuos residentes en la República, para comparecer ante autoridades extranjeras y á las notificaciones de actos procedentes de pais extranjero.

Art. 556. Las disposiciones de este título quedan subordinadas á las de los tratados y convenciones internacionales y á las de las leyes particulares.

Disposiciones finales.

Art. 557. Este Código comenzará á regir el 27 de Abril del corriente año y en esa fecha quedará derogado el Código de procedimiento judicial expedido el 19 de Mayo de 1836, en lo relativo al procedimiento civil, con todas las reformas que despues se le hicieron.

Art. 558. Un ejemplar de la edicion ofi-

cial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro del Interior y Justicia, y sellado con el gran sello nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia, en Caracas á 26 de Febrero de 1873, 10.º de la Ley y 15.º de la Federacion.—GUZMAN BLANCO.—El Ministro del Interior y Justicia, *Martin J. Sanabria.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio del Interior y Justicia.—Caracas Junio 21 de 1873, 10º y 15º—Resuelto :

En atencion á las dilaciones que ha sufrido la publicacion de los Códigos de procedimiento civil y criminal, por causa de su impresion y correccion tipográfica, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien declarar, que no comenzarán á regir sino desde el dia cinco de Julio próximo venidero.—Por el Ejecutivo nacional. *Eduardo Calcaño.*

1829

Código de procedimiento criminal de 20 de Febrero de 1873 que comenzó á regir desde el 5 de Julio del mismo año.

ANTONIO GUZMAN BLANCO, Presidente Provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, decreto el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

LEI UNICA.

Art. 1.º Los objetos del procedimiento criminal son investigar los delitos, descubrir los delincuentes, castigar al culpado y dar seguridad al inocente.

Art. 2º La accion penal, salvo los casos de excepcion especificados en la lei 4ª, título 2º, libro 1.º de este Código, es por su naturaleza, pública, y da en esta virtud lugar á la denuncia ó acusacion voluntaria de qualquier particular, ofendido ó no ; á la denuncia necesaria de cualquier funcionario público ; á la acusacion necesaria del ministerio público ó al procedimiento de oficio.

Art. 3º La accion civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio criminal, ó separadamente en juicio civil, de conformidad con lo preceptuado en la lei 7ª, título 1º libro 1.º del Código penal.

Art. 4.º No podrá intentarse junto con la accion penal la accion civil, cuando por la estimacion de ésta aparezca no ser su de-